

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS DISPOSICIONES PARA EL PROCEDIMIENTO ÚNICO DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE

I. INTRODUCCIÓN

En el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 se reconoce como un derecho fundamental de la persona, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Asimismo, en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se dispone que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

De otro lado, el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señala que dicho ministerio tiene como una de sus funciones específicas dirigir el Sistema Nacional de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional Información Ambiental.

Mediante Ley N° 27446 se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, el cual constituye un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas en los proyectos de inversión.

Posteriormente, se aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en el que se establece un plazo de adecuación normativa de las autoridades competentes del SEIA, con la finalidad de uniformizar los procedimientos y criterios en el marco del mencionado sistema.

El proceso de adecuación por parte de los sectores inició con la aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental para el sector Agricultura y Riego y el Reglamento de Protección Ambiental para las actividades vinculadas al sector Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, ambos en el año 2012. Asimismo, en el 2014 se adecuaron los reglamentos de protección ambiental de los subsectores de Minería e Hidrocarburos. También, hicieron lo propio los subsectores Industria y Comercio Interno en el año 2015, y el subsector Transportes en el 2017. Finalmente, en el 2019, se adecuó el subsector Electricidad y el subsector Pesca y Acuicultura. No obstante, quedan aún en curso las adecuaciones en los sectores Defensa, Salud y Turismo.

En ese marco, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, mediante Ley N° 29968, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno adscrito al Ministerio del Ambiente (en adelante, **Minam**).





La referida Ley, en su artículo 3, señala que el Senace tiene como funciones: evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d) y Semidetallados (EIA-sd), cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios; administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales; implementar la Ventanilla Única de Certificación Ambiental; aprobar la clasificación de los proyectos de inversión; evaluar y aprobar la Certificación Ambiental Global – IntegrAmbiente; entre otros.



Ahora bien, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), la transferencia de funciones de los sectores al Senace se realiza a través de un proceso constante y continuo y se desarrolla de manera ordenada, progresiva y gradual.

Es así que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, se aprueba el “Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Senace en el marco de la Ley N° 29968”. A partir de ello, el Senace ha asumido funciones de evaluación de impacto ambiental de los sectores Energía y Minas¹, Transportes², Salud³ (correspondientes a residuos sólidos)⁴, Agricultura⁵ y Vivienda y Construcción⁶.

De lo señalado, es posible advertir que, con la creación del Senace se gesta una nueva estructura institucional del SEIA, en la que el sector ambiental asume funciones de evaluación de impacto ambiental.

Por lo que, resulta necesario incorporar precisiones de índole procedimental orientadas a fortalecer las bases del SEIA, específicamente respecto de aspectos que regulen el proceso de evaluación del impacto ambiental, las coordinaciones y articulaciones con las entidades que participan en dicho proceso, así como a reducir las duplicidades y vacíos normativas, la superposiciones de funciones, y a establecer plazos adecuados, que garanticen la evaluación técnica de calidad de los instrumentos de gestión ambiental.

Bajo este escenario, con la aprobación del Decreto Legislativo N° 1394, “Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco



- ¹ La Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio al Senace.
- ² La Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC al Senace.
- ³ El Senace asumió las funciones de evaluación de impacto ambiental de los EIA-d y EIA-sd de los proyectos de infraestructura de residuos sólidos, conforme al mandato de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1451.
- ⁴ La Resolución Ministerial N° 230-2017-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del Sector Salud del Ministerio de Salud - MINSA al Senace.
- ⁵ La Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Senace.
- ⁶ La Resolución Ministerial N° 068-2021-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones de los sectores Vivienda y Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al Senace.

del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental”, se buscó fortalecer y optimizar el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del SEIA, a fin de modernizar, mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental.

Entre otras medidas, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1394 se dispuso la aprobación, “...mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente, a propuesta del SENACE, el procedimiento único del proceso de certificación ambiental del SENACE”.

II. EL PROCEDIMIENTO ÚNICO DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL COMO HERRAMIENTA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA:

Tomando en cuenta lo señalado en el numeral precedente, la creación del Senace constituye un avance respecto del modelo de evaluación ambiental sectorial, adoptado en la década del noventa, a través del Decreto Legislativo N° 757, que dicta la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, en el que, cada órgano promotor evaluaba y aprobaba los instrumentos de gestión ambiental de sector.

No obstante, en la medida que el Senace debe aplicar los procedimientos y plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental sectoriales y sus normas complementarias, conforme con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace, modificada por Decreto Legislativo N° 1394; resulta inviable lograr la estandarización y uniformidad de los casos que éste atiende, en el marco del SEIA.

En ese sentido, la propuesta del procedimiento único del proceso de certificación ambiental (en adelante, **PUCA**) del Senace contribuye a la simplificación administrativa al:

- Estandarizar los procedimientos de evaluación de los subsectores ya transferidos (Minería, Electricidad, Hidrocarburos, Transportes, Agricultura, Residuos Sólidos y Vivienda y Construcción), los sectores en proceso de transferencia y pendientes de transferencia, conforme al Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, modificatorias y sustitutorias⁷ y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968.
- Uniformizar la regulación del procedimiento de evaluación del impacto ambiental y los lineamientos de participación ciudadana de los distintos sectores transferidos al Senace, en proceso de transferencia y pendientes de transferencia.
- Brindar un servicio de certificación ambiental ágil y predecible y célere al administrado, que garantice su calidad, transparencia y eficacia.
- Optimizar los recursos de la entidad en el desarrollo de herramientas de evaluación ambiental con las que cuenta el Senace, tales como la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental y los manuales y guías.

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, se aprobó el Cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE en el marco de la Ley N° 29968, y establece disposiciones para las autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones.

Conforme con la Única Disposición Complementaria Derogatoria, se derogó el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al SENACE en el marco de la Ley N° 29968. Asimismo, señaló que las Resoluciones Ministeriales que se hayan expedido para la culminación de transferencia en el marco del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, mantienen su vigencia.





Adicionalmente a lo señalado, la propuesta normativa, en el marco de la simplificación administrativa, agiliza la evaluación de los estudios ambientales, ya que, no será necesario que los titulares apliquen un reglamento de protección ambiental según sea su sector, en lo respecta al procedimiento administrativo de evaluación de estudios ambientales de competencia del Senace, ni que los evaluadores deban atender a diferentes plazos, fases y procedimientos, previniendo -de esta manera- situaciones que podrían conllevar a que se generen ambigüedades y diversas interpretaciones.



Con ello, se consolida el modelo centralizado, especializado e independiente, lo cual va en la línea del objeto de la creación del Senace, para la evaluación de los proyectos de inversión más importantes del país.

A ello, cabe agregar lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1394, que refiere que se debe emitir la regulación de un procedimiento único, a fin de que el proceso de evaluación del impacto ambiental a cargo del Senace se enfoque desde una perspectiva holística, integradora y sistemática; comprendiendo, por tanto, todas las etapas relacionadas con los aspectos ambientales de "la vida" de un proyecto de inversión determinado, esto es, desde su clasificación, aprobación de sus Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, la evaluación del estudio ambiental y de sus modificaciones (las propiamente dichas y los informes técnicos sustentatorios); incluyéndose las acciones de acompañamiento para la elaboración del estudio ambiental. Es decir, estandarizar y optimizar las reglas para la elaboración y evaluación de los estudios ambientales.



Asimismo, añade que el PUCA del Senace incluirá requisitos, etapas y reglas uniformes para la elaboración y evaluación de los estudios ambientales de todos los subsectores transferidos, en lo que corresponda, y de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29968 y sus modificatorias; y, que recogerá las mejores prácticas de los sectores que han avanzado en la reglamentación de sus procesos.

III. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA DE DECRETO SUPREMO

3.1 Estructura del Decreto Supremo

La propuesta se estructura de la siguiente manera:

Título I:	Disposiciones Generales
Título II:	Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental
Capítulo I:	Procedimiento de Clasificación del proyecto de inversión
Capítulo II:	Procedimiento de aprobación de los Términos de Referencia
Capítulo III:	Procedimiento de modificación de los Términos de Referencia
Capítulo IV:	Procedimiento de aprobación del Plan de Participación Ciudadana
Capítulo V:	Procedimiento de modificación del Plan de Participación Ciudadana
Capítulo VI:	Procedimiento de aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental
Subcapítulo I:	Disposiciones Generales



Subcapítulo II: Procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado

Subcapítulo III: Procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado

Capítulo VII: Procedimiento de Modificación de los Estudios de Impacto Ambiental

Capítulo VIII: Procedimiento de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio

Título III: Proceso de Participación Ciudadana en el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental

Capítulo I: Mecanismos de Participación Ciudadana

Subcapítulo I: Disposiciones Generales

Subcapítulo II: Reglas de aplicación de los mecanismos de Participación Ciudadana

Capítulo II: Resumen Ejecutivo

Capítulo III: Talleres Participativos

Capítulo IV: Audiencias Públicas

Título IV: Acciones de Acompañamiento en la Elaboración del EIA o de su Modificación

Disposiciones Complementarias Finales

Disposiciones Complementarias Transitorias

Anexo I: Proceso de Certificación Ambiental

Anexo II: Formato para la formulación de observaciones de las entidades opinantes

Anexo III: Formato para la emisión del pronunciamiento definitivo de las entidades opinantes

Anexo IV: Matriz de levantamiento de observaciones de los titulares

Anexo V: Contenido propuesto del Plan de Trabajo

Anexo VI: Formato para Acta de Acompañamiento en Campo

3.2 Sobre el contenido de las Disposiciones

La propuesta normativa del PUCA consta de ochenta y nueve (89) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias. Asimismo, incluye seis (06) anexos sobre el proceso de certificación ambiental, las matrices para la formulación de observaciones y emisión del pronunciamiento definitivo de las entidades opinantes, la matriz del levantamiento de observaciones de los titulares, el contenido del Plan de Trabajo y el formato de acta de acompañamiento en campo.

El PUCA tiene como finalidad regular un proceso único, predecible, célere y simplificado en la evaluación de impacto ambiental a cargo del Senace, a través del establecimiento de etapas, requisitos, plazos y demás disposiciones procedimentales que forman parte del proceso de Certificación Ambiental relacionadas con los procedimientos administrativos para la clasificación, evaluación y modificación de los estudios ambientales a cargo del Senace, considerando disposiciones estructurales sobre la participación ciudadana, y conforme a las funciones que sean transferidas de los sectores, en el marco del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, modificatorias y/o sustitutorias, y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968.

Por ende, las disposiciones de la propuesta se constituyen en obligaciones a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que pretenda desarrollar la ejecución de un proyecto de inversión sujeto al SEIA, modificación o actuaciones relacionadas a esta, cuya evaluación del impacto ambiental sea de competencia del Senace⁸.

a) De las Disposiciones Generales

El PUCA estandariza y regula los requisitos, plazos y etapas de los procedimientos administrativos, así como proceso de participación ciudadana que forman parte del proceso de certificación ambiental; considerando los diversos reglamentos de protección ambiental y de participación ciudadana, establecidos por las autoridades sectoriales que hayan culminado su proceso de transferencia de funciones, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 1. Dispositivos normativos sectoriales aprobados por las Autoridades Competentes que han concluido transferencia de funciones

Subsector	Marco normativo sectorial	Norma
Minería	- Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero - Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero. - Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.	- D.S. N° 040-2014-EM - D.S. N° 028-2008-EM - R.M. N° 304-2008-MEM-DM
Hidrocarburos	- Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos - Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos	- D.S. N° 039-2014-EM - D.S. N° 002-2019-EM
Electricidad	- Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas - Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas	- D.S. N° 014-2019-EM - R.M. N° 223-2010-MEM-DM
Transportes	- Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes - Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Proceso de Evaluación Ambiental y Social en el Subsector Transportes	- D.S. N° 004-2017-MTC - R.D. N° 006-2004-MTC-16
Agricultura	- Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario - Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario	- D.S. N° 019-2012-AG - D.S. N° 018-2012-AG y modificatoria
Residuos Sólidos	- Reglamento de la Ley del SEIA - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	- D.S. N° 019-2009-MINAM - D.S. N° 014-2017-MINAM

⁸ A la fecha, SENACE ha asumido la evaluación ambiental de los subsectores Minería, Electricidad, Hidrocarburos, Transportes, Agricultura, Residuos Sólidos y Vivienda y Construcción, incluyendo la aplicación de diversos marcos normativos.

	• Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación Ciudadana en Asuntos Ambientales	• D.S. N° 002-2009-MINAM
Vivienda y Construcción	• Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las Actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento	• D.S. 015-2012-VIVIENDA

▪ Sobre la calificación de los diez (10) procedimientos administrativos del PUCA y aplicación de silencio administrativo negativo

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), los procedimientos que, por exigencia legal, deben ser iniciados por los administrados para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

Asimismo, el artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444⁹, establece que el silencio negativo es aplicable a supuestos reservados de manera excepcional, aquellos en los que, la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Como se aprecia, el silencio administrativo negativo se aplica -de forma excepcional- a aquellos casos en lo que, **la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida, entre otros, en los bienes jurídicos como la salud, el medio ambiente y los recursos naturales.**

Para la propuesta del PUCA se aplicó el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), que se realiza durante la evaluación de las propuestas normativas que contengan procedimientos administrativos nuevos o que modifiquen los procedimientos vigente (Ex ante), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y el Reglamento para la aplicación del ACR de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.

⁹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 38. Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

"38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior (...)"



En este contexto, la propuesta del PUCA regula diez (10) procedimientos administrativos de evaluación previa, sujetos al silencio administrativo negativo, que han sido evaluados y declarados aptos en el marco del ACR, conforme al siguiente detalle:

Procedimientos administrativos regulados en el PUCA
1. Clasificación del proyecto de inversión
2. Aprobación de los Términos de Referencia
3. Modificación de los Términos de Referencia
4. Aprobación del Plan de Participación Ciudadana
5. Modificación del Plan de Participación Ciudadana
6. Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado
7. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado
8. Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado
9. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado
10. Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio



Para la determinación del silencio administrativo negativo en dichos procedimientos se ha tomado en cuenta los siguientes supuestos señalados en el artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444: i) afectación a la salud de las personas; ii) afectación al medio ambiente; y, iii) afectación a los recursos naturales, y conforme se sustenta en los siguientes literales:

- a) Mediante Ley N° 29968 y sus modificatorias, se crea el Senace como organismo público técnico especializado, adscrito al Minam, encargado de revisar y aprobar, entre otros, los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados, cuando corresponda.
- b) La Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dispone que todos los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos deberán contar necesariamente con una certificación ambiental, previamente a su ejecución¹⁰.
- c) Se entiende por certificación ambiental, al pronunciamiento de la autoridad competente a través del cual **se aprueba el estudio ambiental**, certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, **la certificación ambiental establece las obligaciones que**



10

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 2.- Ámbito de la Ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.

El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición."

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados por el proyecto de inversión¹¹.

- d) Las obligaciones del titular se encuentran contenidas en las normas que regulan el proceso de evaluación ambiental¹². Entre tales obligaciones se encuentran: (i) que los proyectos de inversión -que vayan a solicitar la certificación ambiental- sean clasificados conforme a su riesgo ambiental, en una de las tres (3) categorías de estudio ambiental, estas son, Categoría 1: DIA, Categoría 2: EIA-sd o Categoría 3: EIA-d; (ii) que se desarrollen mecanismos de participación ciudadana, durante todo el proceso de evaluación ambiental; (iii) que el estudio ambiental se elabore conforme con los Términos de Referencia aprobados; (iv) que se solicite y apruebe la certificación ambiental correspondiente, a favor del proyecto de inversión antes de su ejecución; y, (v) que las modificaciones que el titular requiera efectuar durante la ejecución del proyecto, que impliquen nuevos o mayores impactos ambientales negativos, también cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado.



- e) Como puede apreciarse, el proceso de evaluación del impacto ambiental implica el desarrollo de acciones y/o etapas adicionales, sin las cuales, el titular del proyecto no podría solicitar la evaluación de su instrumento de gestión ambiental. La importancia de cumplir con tales etapas deviene de un fundamento legal y técnico, que busca una evaluación eficiente de los impactos ambientales negativos del proyecto, además de la ejecución de mecanismos de participación ciudadana durante el proceso de evaluación ambiental.



- f) En este contexto, el PUCA ha regulado las acciones y/o etapas antes mencionadas, a través de la tramitación de diez (10) procedimientos administrativos, estableciendo para tales efectos, sus plazos, requisitos y demás aspectos procedimentales.

- g) En ese orden, es posible concluir que, los diez (10) procedimientos administrativos del PUCA persiguen como intereses públicos en común, que los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión puedan ser prevenidos, supervisados, controlados y corregidos de forma anticipada; y, que se garantice la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental, a través de la ejecución de mecanismos participativos, tal como se desprende de los objetivos de los mismos:

g.1. Clasificación del proyecto de inversión: Este procedimiento administrativo busca realizar una correcta evaluación técnica, para asignar a un proyecto de inversión en específico, una categoría del estudio ambiental que sea acorde al riesgo que representa, en el marco del SEIA.

g.2. Aprobación y Modificación de los Términos de Referencia: Estos procedimientos administrativos permiten brindar certeza al Titular respecto de la información mínima que el estudio ambiental de su proyecto de inversión deberá contener.



¹¹ Anexo I. Definiciones del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

¹² Estas son, la Ley N° 27446, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, normas ambientales sectoriales, normas que regulan el proceso de participación ciudadana, entre otros.



g.3. Aprobación y Modificación del Plan de Participación Ciudadana: Estos procedimientos administrativos buscan garantizar que el titular se comprometa a desarrollar mecanismos de participación ciudadana adecuados e idóneos y, de este modo, promover el acceso a la información sobre el proyecto de inversión, por parte de la población involucrada, así como la remisión de sus aportes y comentarios, en el marco del proceso de evaluación del impacto ambiental.



g.4. Aprobación y Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado – EIA-d; Aprobación y Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado; y Aprobación del Informe Técnico Sustentario: Estos procedimientos permiten identificar con anticipación la magnitud de los efectos del proyecto (construcción, operación y cierre) sobre el medio ambiente en la zona donde se propone ejecutar el proyecto, a fin de que puedan prevenirse y adoptarse medidas compensatorias o correctivas, orientadas a la protección de la salud humana, la biodiversidad, conservación de los ecosistemas y contribución a la mejora de la calidad de vida de los pobladores de la zona de influencia del proyecto, si lo hubiera.

h) En este orden de ideas, los diez (10) procedimientos administrativos contenidos en el PUCA inciden directamente en la salud, medio ambiente y recursos naturales, por lo que corresponde la aplicación del silencio negativo conforme a lo señalado por el TUO de la Ley Nº 27444. Caso contrario, por inacción del Estado, y de no existir silencio negativo, se otorgaría al titular la validación ambiental a un proyecto de inversión que, eventualmente podría ocasionar impactos ambientales negativos significativos¹ que repercutiría no sólo en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, pudiendo ser éstos irreversibles.



i) A mayor abundamiento, cabe señalar que, con los diez (10) procedimientos administrativos que recoge el PUCA se garantiza la tutela de bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente, como es el derecho a que los ciudadanos gocen de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹³ y el derecho de acceso a la información pública y el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, respectivamente¹⁴.

h) De otro lado, en el ordenamiento legal encontramos expresamente que los procedimientos de evaluación de los estudios ambientales (subsector hidrocarburos,

¹³ Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁴ Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

electricidad y pesca y acuicultura, entre otros) se rigen -de igual manera- por la aplicación del silencio administrativo negativo¹⁵.

▪ Sobre las demás disposiciones

Asimismo, el PUCA considera la realización de acciones de acompañamiento en la elaboración de estudios de impacto ambiental o sus modificaciones, y la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana en el proceso de certificación ambiental que se encuentre a cargo del Senace.

Por otro lado, se especifica que los proyectos de inversión que se prevean ejecutar dentro de un área natural protegida, una zona de amortiguamiento o un área de conservación regional deben contar, para efectos de decidir la procedencia del procedimiento, con la compatibilidad emitida por el Sernanp, conforme al artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

En consecuencia, el PUCA establece diez (10) procedimientos administrativos de evaluación previa, sujetos al silencio administrativo negativo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 38 del TUO de la Ley N° 27444.

Adicionalmente, los diez (10) procedimientos administrativos regulados en el PUCA se encuentran sujetos a plazos administrativos máximos generando certeza y seguridad al administrado sobre la duración de los procedimientos ya que éstos no pueden tener una duración mayor a los plazos máximos expresamente establecidos. Cabe indicar que, dentro de los referidos plazos máximos de duración de cada procedimiento administrativo, se deben incluir los plazos de actuación y gestión interna a cargo del Senace.

Asimismo, dichos diez (10) procedimientos administrativos señalan el plazo máximo con el que cuenta el Senace para emitir su pronunciamiento final desde recibidos los pronunciamientos definitivos de las entidades opinantes a fin de contribuir con la predictibilidad del procedimiento. Cabe indicar que, en caso las opiniones técnicas sean remitidas al Senace antes del plazo legal establecido, el plazo máximo que se señala para que el Senace emita su pronunciamiento final podrá considerar además el número de días restantes, teniendo como límite los plazos máximos de duración total de cada procedimiento administrativo.



15

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 20.- Silencio administrativo

Los procedimientos de evaluación de los Estudios Ambientales y los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, se rigen por la aplicación del silencio administrativo negativo".

Decreto Supremo N° 014-2019, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas

"Artículo 24.- Regulaciones aplicables a los procedimientos de evaluación

(...)

24.3 Los procedimientos de evaluación de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios para actividades eléctricas y sus modificaciones se sujetan a la aplicación del silencio administrativo negativo".

Decreto Supremo N° 012-2019, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura

"Artículo 25.- Silencio administrativo aplicable en el marco de la evaluación de impacto ambiental

Todos los procedimientos administrativos regulados en el presente Reglamento se sujetan al silencio administrativo negativo, a excepción de los procedimientos vinculados a las consultoras ambientales, asimismo, a las fichas técnicas ambientales que son de aprobación automática".

b) Procedimiento de Clasificación de los proyectos de inversión

b.1) La solicitud del procedimiento de clasificación de los proyectos de inversión

El artículo 4 de la Ley del SEIA establece que los proyectos de inversión sujetos al SEIA deben ser clasificados según el riesgo ambiental, en las siguientes categorías: Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental - DIA), categoría II (EIA-sd) y categoría III (EIA-d).

En este contexto, sin una clasificación por parte de la autoridad ambiental competente, los Titulares podrían efectuar una incorrecta identificación de la categoría de los impactos ambientales negativos significativos que generarán los proyectos de inversión (es decir, si son leves, moderados o altos), de conformidad con lo establecido en el marco normativo de la Ley del SEIA y su Reglamento.

Al respecto, las disposiciones del PUCA han previsto el establecimiento de un procedimiento de clasificación de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, considerando las normas jurídicas detalladas a continuación:

Cuadro N° 2. Marco normativo sectorial en el procedimiento de clasificación

Subsector	Marco normativo sectorial
Minam	- Los artículos 4, 5, 7, 8 y 9 de la Ley N° 27446 - El Capítulo 2 del Título II del D.S. N° 019-2009-MINAM - El Subcapítulo I del Capítulo I del Título III del D.S. N° 005-2016-MINAM
Minería	Los artículos 24 y 25 del D.S. N°040-2014-EM
Hidrocarburos	El Capítulo 2 del Título III del D.S N° 039-2014-EM
Electricidad	El artículo 8 y Subcapítulo 2 del Capítulo II del Título I del D.S. 014-2019-EM
Transportes	El artículo 16 del Capítulo 3 del Título III del D.S. N° 004-2017-MTC
Agricultura	El numeral 9.2 del artículo 9, artículos 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21 del D.S. N° 019-2012-AG
Residuos Sólidos	El artículo 16 del D.S. 014-2017-MINAM
Vivienda y Construcción	El artículo 15 del D.S. 015-2012-VIVIENDA

De ello, se establecieron dos (2) supuestos para la presentación, por parte del titular, de una solicitud de inicio del procedimiento de clasificación:

- Cuando el proyecto de inversión (que se pretende iniciar) no cuenta con clasificación anticipada para proyectos con características comunes o similares aprobado por las autoridades sectoriales competentes.
- Cuando el titular de un proyecto de inversión considere que no le corresponde la categoría asignada en la clasificación anticipada para proyectos con características comunes o similares

Asimismo, se ha previsto que el Senace durante la evaluación ambiental al advertir que la categoría asignada por la clasificación anticipada no corresponde al proyecto de inversión, sea por las características particulares del proyecto o del ambiente donde se encuentre inmerso, puede solicitar al Titular un procedimiento de clasificación, en caso se encuentre dispuesto en los dispositivos normativos sectoriales el supuesto referido. A la fecha, se



encuentra establecido en el numeral 38.6 del artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC:

“38.6 La Autoridad Competente puede clasificar en una categoría distinta los proyectos contenidos en el Anexo 1, cuando considere que en atención a las características particulares del proyecto, la sensibilidad del ambiente donde se desarrolla, y la significancia de los impactos ambientales previsibles no correspondan a las categorías de la clasificación anticipada. Asimismo, bajo las mismas consideraciones, el titular puede solicitar la clasificación de su proyecto ante el SENACE”.

En esa línea, la solicitud clasificación y la documentación que la acompaña (la EVAP, la propuesta de PPC, la propuesta de Términos de Referencia y la información para el otorgamiento de autorizaciones de investigación, extracción o colecta), con sus anexos, deben ser suscritas por el titular, los profesionales responsables de su elaboración y las consultoras ambientales¹⁶ inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, las cuales según algunos reglamentos sectoriales (como es el caso de Sector de Desarrollo Agrario y Riego), cuentan con un registro personas naturales y jurídicas para la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental.

b.2) El plazo del procedimiento

El plazo de 40 días hábiles para la clasificación del proyecto de inversión se encuentra conformado por el siguiente bloque de legalidad:

- El artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444, establece el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa de treinta (30) días hábiles, **salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.**
- La Ley N° 27446, Ley del SEIA, en su numeral 8.1 del artículo 8, establece que la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada por el titular del proyecto en un plazo mínimo de 45 (cuarenta y cinco) días calendario.

En tal sentido, el plazo máximo del procedimiento de clasificación ha sido determinado en 40 días hábiles, atendiendo a la complejidad de la evaluación técnica y legal, dado que en el marco del presente procedimiento debe evaluarse distintos instrumentos, estos son, la Evaluación Preliminar (EVAP), los Términos de Referencia (para la Categorías II EIA-sd y Categoría III EIA-d), el Plan de Participación Ciudadana (PPC) y las autorizaciones para la realización de las investigaciones, extracciones o colectas, según corresponda.

Cabe mencionar que el artículo 40 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC establece un plazo de 40 días hábiles, tal como el señalado en el PUCA. ***“Admitida a trámite la solicitud de clasificación, la autoridad competente resolverá en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles”.***



En este contexto, el plazo de 40 días hábiles considera a su vez la intervención de otras entidades que deben emitir una opinión técnica en el ámbito de sus competencias, y que han manifestado en diversas oportunidades la necesidad de que la autoridad ambiental determine un plazo razonable para la emisión de sus observaciones y de su pronunciamiento definitivo. Por ello, el PUCA les otorga, para tal efecto, dieciocho (18) y siete (7) días hábiles, respectivamente.

El plazo máximo de evaluación es contado desde el día siguiente de admitida a trámite la solicitud presentada, conforme a lo establecido en el numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG¹⁷), el cual no se encuentra sujeto a ampliación. La etapa de admisión a trámite se realiza según lo señalado en el artículo 9 del PUCA, y conforme a lo sostenido en el literal e.1) del presente documento.



b.3) De la evaluación y el resultado del procedimiento de clasificación

La evaluación del procedimiento de clasificación incluye la revisión de la EVAP, la propuesta de términos de referencia y el Plan de Participación Ciudadana (en adelante, **PPC**), que incluye los mecanismos a implementarse antes y durante la elaboración, y durante la evaluación del EIA o de sus modificaciones; así como, las autorizaciones para la realización de las investigaciones, extracciones o colectas solicitadas, según corresponda.

El Senace durante la revisión de los referidos documentos puede solicitar opinión técnica a otras autoridades con competencia ambiental, las que deberán utilizar el Anexo II cuando formulen sus observaciones y el Anexo III para emitir su opinión definitiva. Estas entidades emiten sus opiniones a partir del día siguiente de recibida la solicitud por Senace.

Una vez se cuente con todos los pronunciamientos definitivos de las entidades opinantes, el Senace tiene hasta cinco (5) días hábiles para emitir un informe final que sustente la resolución de clasificación, la cual señalará (dependiendo de la categoría ratificada y aprobada) lo siguiente:

Cuadro N° 3. Resultados de la solicitud de clasificación

Categoría del proyecto inversión	Resolución de clasificación
Categoría I (DIA)	• Otorga certificación ambiental • Desaprueba la solicitud
Categoría III (EIA-d) y Categoría II (EIA-sd)	• Asigna la categoría II o III al proyecto de inversión • Aprueba los Términos de Referencia y Aprueba el PPC • Incorpora las autorizaciones para la realización de las investigaciones, extracciones o colectas solicitadas, según corresponda



Cabe precisar que, si no se cuenta con las opiniones técnicas vinculantes, no puede continuarse con la evaluación ambiental ni emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento hasta que la entidad opinante presente su pronunciamiento definitivo. No obstante, si las opiniones técnicas no vinculantes no fueran emitidas dentro del plazo, el Senace deberá continuar con la evaluación.

En relación con lo dicho, si las opiniones para el otorgamiento de las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación no se emitieran dentro del plazo o fueran desfavorables, la resolución de clasificación del proyecto de inversión se emite sin autorizarlas, dejando a salvo el derecho de tramitación ante la autoridad competente.

c) **Procedimiento de aprobación de los Términos de Referencia y de su modificación**

El procedimiento de aprobación de Términos de Referencia busca que los instrumentos de gestión ambiental cuenten con un contenido y estructura adecuado a las exigencias ambientales que actualmente se requieren y conforme a lo previsto en la normatividad del SEIA, que permita determinar la viabilidad ambiental del proyecto de inversión.

Cabe añadir que, el Anexo 1 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, define a los términos de referencia como:

Términos de referencia: *Propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental que precisa los **lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo**, en función a la naturaleza de un proyecto. Contiene la determinación de la línea base, la descripción del proyecto, la caracterización ambiental, la estrategia de manejo ambiental o el plan de manejo ambiental, según sea el caso, el plan de participación ciudadana y la valorización económica del impacto ambiental de los proyectos sujetos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. (El énfasis es propio)*

En ese sentido, y considerando que no todos los subsectores cuentan con la estructura mínima a considerar en la elaboración (términos de referencia para proyectos con características comunes o similares), resulta necesario el establecimiento del procedimiento; a fin de contar con estudios ambientales elaborados con información suficiente, atendiendo a las características particulares de cada proyecto.

c.1) **La solicitud del procedimiento de aprobación de términos de referencia**

El procedimiento para la aprobación de los Términos de Referencia de los EIA y de sus modificaciones cuando corresponda, se inicia cuando se presente alguno de los cuatro (04) supuestos detallados a continuación:

- **En caso las autoridades competentes hayan aprobado la clasificación anticipada de proyectos de inversión con características comunes o similares, y no se hayan aprobado los respectivos términos de referencia para proyectos con características similares o comunes por las autoridades sectoriales.**

Considerando el marco normativo aprobado por las autoridades sectoriales que han culminado la transferencia de funciones al Senace y aquellas que se encuentran en proceso de transferencia, a la fecha, existirían subsectores que no cuentan con



Términos de Referencia para proyectos con características similares o comunes, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4. Regulación de los Términos de Referencia para proyectos con características similares o comunes

Herramienta Subsector	Términos de Referencia Comunes	Marco legal
Minería	Sí	• D.S. N° 040-2014-EM • R.M. N° 116-2015-MEM-DM
Hidrocarburos	Sí	• D.S. N° 039-2014-EM • R.M. N° 546-2012-MEM-DM
Electricidad	Sí/No	• D.S. N° 014-2019-EM • R.M. N° 547-2013-MEM-DM
Transportes	Sí	• D.S. N° 004-2017-MTC • R.M. N° 741-2019-MTC/01.02 • R.M. N° 891-2019-MTC/01.02 • R.M. N° 1056-2019-MTC/01.02
Agricultura	No	No contempla
Salud (residuos sólidos)	No	D.S. N° 014-2017-MINAM
Vivienda y Construcción	No	No contempla
Saneamiento	Sí	- D.S. N° 015-2012-VIVIENDA - D.S. N° 020-2017-VIVIENDA - R.M. N° 436-2017-VIVIENDA
Industria	No	D.S. N° 017-2015-PRODUCE
Pesca	No	D.S. N° 012-2019-PRODUCE

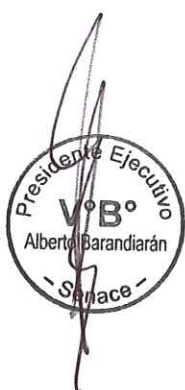
- **Cuando la legislación ambiental sectorial exija la presentación de Términos de Referencia Específicos.**

Algunos reglamentos sectoriales han previsto, que pese a contar con Términos de Referencia para proyectos con características similares o comunes aprobados, establecen la obligación de iniciar un procedimiento de aprobación de términos de referencia específicos, cuando los componentes o actividades del proyecto presenten algunos aspectos, características o supuestos específicos (se localicen en ecosistemas frágiles o áreas vulnerables, implique reasentamiento, desplazamiento o reubicación, entre otros). Tal como se encuentra previsto en el artículo 28 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM:

“Artículo 28.- Proyectos que requieren la previa aprobación de Términos de Referencia Específicos

Los proyectos de explotación, beneficio, labor general, transporte y/o almacenamiento de minerales, requieren de la evaluación y previa aprobación de Términos de Referencia Específicos, conforme al procedimiento descrito en el Capítulo 2 del Título VII del presente Reglamento, cuando sus componentes y/o actividades:

(...)”



- El Senace haya clasificado el proyecto de inversión en una categoría distinta a la propuesta por el titular, salvo que existan Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares.

En aquellos casos en donde el Senace determine que la solicitud de clasificación del proyecto de inversión no corresponde a la categoría propuesta por el Titular, este debe presentar una propuesta de Términos de Referencia, correspondiente a la categoría asignada, para su aprobación. Esto según lo previsto el último párrafo del artículo 43 del Reglamento de la Ley del SEIA y el artículo 40 del TUO de la LPAG.

- La legislación ambiental sectorial faculta al titular a presentar los Términos de Referencia Específicos o al Senace a solicitarlos a pesar de contar con Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares.

Algunos reglamentos sectoriales, como el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes¹⁸, facultan al Titular del proyecto de inversión o a la Autoridad Competente el iniciar un procedimiento de aprobación de Términos de Referencia, pese a contar con Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares.

La solicitud incluye una propuesta de PPC y la información para el otorgamiento de autorizaciones de investigación, extracción o colecta, según corresponda, que deben estar suscritos por el titular, los profesionales responsables de su elaboración y las consultoras ambientales¹⁹ inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

En atención a lo antes señalado, se genera la necesidad de contar con un procedimiento independiente de aprobación de términos de referencia, que permita tramitar de manera adecuada y transparente las peticiones de los Titulares.

c.2) El plazo del procedimiento de aprobación de términos de referencia

El procedimiento de aprobación de términos de referencia para los EIA y sus modificaciones se revisa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de admitida a trámite la solicitud presentada, conforme a lo establecido en artículo 39 y el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la LPAG, el cual no se encuentra sujeto a ampliación.

Por su parte, la etapa de admisión a trámite se realiza conforme a lo señalado en el artículo 18 del PUCA, y conforme a lo sostenido en el literal e.1) del presente documento.

Cabe mencionar que, los subsectores Electricidad y Minería, en sus reglamentos de protección ambiental, han regulado un procedimiento de aprobación de términos de

¹⁸

Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC
"Artículo 38.- Sobre la clasificación anticipada
(...)

La Autoridad Competente puede clasificar en una categoría distinta los proyectos contenidos en el Anexo 1, cuando considere que en atención a las características particulares del proyecto, la sensibilidad del ambiente donde se desarrolla, y la significancia de los impactos ambientales previsibles no correspondan a las categorías de la clasificación anticipada. Asimismo, bajo las mismas consideraciones, el titular puede solicitar la clasificación de su proyecto ante el SENACE."

¹⁹

Conforme a lo señalado en el artículo 73 del Reglamento de la Ley del SEIA, las entidades autorizadas para elaborar estudios ambientales son entidades con personalidad natural o jurídica.





referencia, señalando como plazo máximo de evaluación treinta (30)²⁰ y cincuenta (50)²¹ días hábiles, respectivamente.

c.3) De la evaluación y el resultado del procedimiento de aprobación de términos de referencia



La evaluación de la solicitud del procedimiento de aprobación de Términos de Referencia del EIA y sus modificaciones incluye al PPC, que comprende los mecanismos a implementarse antes y durante la elaboración, y durante la evaluación del EIA o de sus modificaciones. Durante la revisión, el Senace puede solicitar opinión técnica a otras autoridades competentes en el SEIA.

Asimismo, las entidades opinantes deben emitir su opinión técnica o formular sus observaciones, considerando el Anexo II, o para el levantamiento estas que incluye su pronunciamiento definitivo, considerando el Anexo III del PUCA. Cabe precisar que, las referidas entidades deben expresar de manera clara su calificación de favorable y no favorable, dentro del plazo máximo establecido.

Una vez se cuente con todos los pronunciamientos definitivos de las entidades opinantes, el Senace tiene hasta cinco (5) días hábiles para emitir un informe final que sustente la resolución; a través de la cual se aprueba los Términos de Referencia, el PPC e incorpora las autorizaciones para la realización de las investigaciones, extracciones o colectas solicitadas, según corresponda.

Cabe precisar que, si no se cuenta con las opiniones técnicas vinculantes, no puede continuarse con la evaluación ambiental ni emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento hasta que la entidad opinante presente su pronunciamiento definitivo. No obstante, si las opiniones técnicas no vinculantes no fueran emitidas dentro del plazo, el Senace deberá continuar con la evaluación.



En relación con lo dicho, si las opiniones para el otorgamiento de las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación no se emitieran dentro del plazo o fueran desfavorables, la resolución se emite sin autorizarlas, dejando a salvo el derecho de tramitación ante la autoridad competente.

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM

"Artículo 16.- Evaluación de los Términos de Referencia

*16.1 Presentada la solicitud de evaluación de los Términos de Referencia, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
(...)"*

²¹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-EM

"Artículo 114.- Procedimiento de evaluación de Términos de Referencia Específicos

(...)

114.7 El plazo máximo para la expedición de la resolución correspondiente es de cincuenta (50) días hábiles desde la recepción de la solicitud.

c.4) Procedimiento de Modificación de los Términos de Referencia

El PUCA crea el procedimiento de modificación de Términos de Referencia, en caso el proyecto de inversión varíe en su diseño, magnitud, alcance u otro factor antes del inicio o durante la elaboración del EIA.

Lo anterior, considerando que algunos reglamentos sectoriales, prevén la tramitación de nuevos Términos de Referencia o la modificación de los aprobados previo al inicio de la elaboración del EIA, en supuestos como los indicados en el artículo 22 del PUCA. A modo de ejemplo, se tiene el último párrafo del artículo 41 del Reglamento de Protección Ambiental para el sector Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC que establece que *"En caso el proyecto de inversión varíe en su diseño, magnitud, alcance u otro factor antes del inicio de la elaboración del estudio ambiental, el titular del mismo deberá solicitar a la autoridad competente la modificación o aprobación de nuevos Términos de Referencia"*.

En este sentido, se busca que los EIA no sean elaborados con información desactualizada, esto es, que no corresponda a aspectos actuales del proyecto de inversión, garantizando de este modo, que el contenido esencial de los EIA sea acorde con las características reales del proyecto.

Cabe mencionar que, la modificación de los TDR podría conllevar la modificación de los PPC y la tramitación de nuevas autorizaciones para la realización de las investigaciones, extracciones o colectas. Por lo que, en caso el administrado inicie este PA, adicionalmente, presentará una versión de modificación del PPC y la solicitud de las nuevas autorizaciones, de corresponder.

Los aspectos procedimentales de la tramitación de Modificación de Términos de Referencia, se rige por los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 establecidos en el PUCA y lo sustentado en los literales c.1), c.2) y c.3) del presente documento.

Cabe agregar que, se ha contemplado el mismo plazo máximo que el previsto para el procedimiento de aprobación de TDR, conforme a lo previsto en los artículos 39, 40 y el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la Ley N° 27444.

d) Procedimiento de aprobación del Plan de Participación Ciudadana y su modificación

d.1) El procedimiento para la aprobación del Plan de Participación ciudadana

El PUCA regula el procedimiento de evaluación y aprobación del PPC, que deberán presentar los titulares para las etapas previas a la elaboración, durante la elaboración y la evaluación del EIA o sus modificaciones.

Este procedimiento se solicita en caso el proyecto de inversión cuente con clasificación anticipada y Términos de Referencia para proyecto con característicos Similares o Comunes aprobados por la autoridad sectorial, o cuando se prevea que la modificación del proyecto de inversión con EIA aprobado puede generar impactos ambientales negativos significativos.





Cuadro N° 5. Regulación Clasificación Anticipada y Términos de Referencia para proyectos con características similares o comunes

Herramienta Subsector	Clasificación anticipada	Términos de Referencia Comunes	Marco legal
Minería	Sí	Sí	- D.S. N° 040-2014-EM - R.M. N° 116-2015-MEM-DM
Hidrocarburos	Sí	Sí	- D.S. N° 039-2014-EM - R.M. N° 546-2012-MEM-DM
Electricidad	Sí	Sí/No (*)	- D.S. N° 014-2019-EM - R.M. N° 547-2013-MEM-DM
Transportes	Sí	Sí	- D.S. N° 004-2017-MTC - R.M. N° 741-2019-MTC/01.02 - R.M. N° 891-2019-MTC/01.02 - R.M. N° 1056-2019-MTC/01.02
Agricultura	No	No	No contempla
Salud (residuos sólidos)	Sí/No (**)	No	D.S. N° 014-2017-MINAM
Vivienda y Construcción	No	No	No contempla
Saneamiento	Sí	Sí	D.S. N° 015-2012-VIVIENDA D.S. N° 020-2017-VIVIENDA R.M. N° 436-2017-VIVIENDA
Industria	Sí	No	D.S. N° 017-2015-PRODUCE
Pesca	Sí	No	D.S. N° 012-2019-PRODUCE

(*) Conforme a lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.S. 014-2019-EM se encuentra pendiente la aprobación de los Términos de Referencia de los Estudios Ambientales para proyectos con características comunes o similares contenidos en su Anexo 1.

(**) El Anexo II del D.S. 014-2017-MINAM aprobó la clasificación anticipada para proyectos de infraestructura de residuos sólidos municipales, quedando pendiente la correspondiente a los residuos sólidos no municipales.

d.2) El plazo del procedimiento de aprobación del PPC

Cabe indicar que, a la fecha, los reglamentos ambientales sectoriales evidencian una **falta de uniformidad y generan complicaciones operativas** en la tramitación de los procedimientos de evaluación de PPC, al tener que aplicar distintas normas procedimentales, entre ellas, las vinculadas a los plazos administrativos, tales como:

- Minería, Decreto Supremo N° 040-2014-EM, 15 días hábiles.
- Hidrocarburos, Decreto Supremo N° 002-2019-EM, 20 días hábiles.
- Agricultura, Decreto Supremo N° 018-2012-AG, 30 días hábiles.
- Electricidad, Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, 15 días hábiles.

Dicha situación no genera una adecuada predictibilidad para el administrado sobre los lineamientos de participación ciudadana y, de otro lado, pueden llevar a la percepción de la ciudadanía, de contar con distintos estándares en la atención de las preocupaciones y aportes en general.

Es por ello que, el PUCA prevé el procedimiento de aprobación del PPC, conforme con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de admitida a trámite la solicitud presentada, conforme a lo establecido en los artículos 39, 40 y el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la Ley N° 27444, y el numeral 30.3 del artículo 30 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

La etapa de admisión a trámite se realiza conforme a lo señalado en el artículo 18 del PUCA, y conforme a lo sostenido en el literal e.1) del presente documento.

d.3) El procedimiento para la aprobación del Plan de Participación ciudadana

Durante la revisión del PPC se pueden solicitar a las entidades opinantes emitir su opinión técnica o formular sus observaciones, considerando el Anexo II, o para el levantamiento estas que incluye su pronunciamiento definitivo, considerando el Anexo III del PUCA. Cabe precisar que, las referidas entidades deben expresar de manera clara su calificación de favorable y no favorable, dentro del plazo máximo establecido.

Una vez se cuente con todos los pronunciamientos definitivos de las entidades opinantes, el Senace tiene hasta cinco (5) días hábiles para emitir un informe final que sustente la resolución de aprobación del PPC.

Cabe precisar que, si no se cuenta con las opiniones técnicas vinculantes, no puede continuarse con la evaluación ambiental ni emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento hasta que la entidad opinante presente su pronunciamiento definitivo. No obstante, si las opiniones técnicas no vinculantes no fueran emitidas dentro del plazo, el Senace deberá continuar con la evaluación.

d.4) Procedimiento de Modificación del PPC

Es preciso señalar que, durante la ejecución del PPC aprobado, tanto el administrado, como la autoridad competente puedan advertir circunstancias que ameriten cambios en algunos de los aspectos contenidos en dicho documento, tales como: la identificación de nuevas localidades como parte del área de influencia social del proyecto, la necesidad de reemplazar determinados mecanismos de participación por problemas con la comunidad; o, cambios en el proyecto de inversión que obligan a implementar los mecanismos de participación ciudadana en otros lugares a los propuestos en el PPC original, entre otros.

En efecto, el PPC contiene información referida al área de influencia social del proyecto, los actores de interés en la implementación del proyecto, los mecanismos de participación ciudadana que se implementarán acordes con las condiciones de la población, el cronograma de implementación, los medios logísticos que se utilizarán, entre otros. Por lo que, en caso de que -durante su implementación- se evidencien circunstancias que modifiquen cualquiera de estos aspectos, se requiere que la autoridad evalúe el PPC aprobado al amparo de los nuevos escenarios, a fin de determinar qué modificaciones corresponden realizarse y con ello, resguardar el derecho de participación ciudadana.

Bajo este contexto, el PUCA crea el procedimiento de modificación del PPC, conforme a lo establecido en los artículos 39, 40 y el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la LPAG, y el numeral 30.3 del artículo 30 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la





Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

Este procedimiento se rige por los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 establecidos en el PUCA y lo sustentado en los literales d.1), d.2) y d.3) del presente documento.

d.5) El plazo del procedimiento de modificación del PPC



Cabe indicar que, a la fecha, algunos reglamentos ambientales sectoriales han contemplado el supuesto para solicitar la modificación del PPC, así como el plazo administrativo para que la autoridad se pronuncie sobre dicha solicitud.

En efecto, entre los reglamentos ambientales que regulan este supuesto de modificación de PPC se encuentran: el Reglamento de Participación Ciudadana de subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-EM, que establece el plazo de 10 días hábiles; Los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, que establece el plazo de 10 días hábiles; y, el Reglamento de Participación Ciudadana del subsector Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2012-AG, cuyo plazo es de 10 días hábiles.

No obstante, dichas normas no prevén si estos requerimientos se tramitan en el marco de un procedimiento administrativo sujeto a evaluación previa, tampoco establecen los requisitos para su presentación, ni el contenido mínimo de la propuesta de modificación del PPC.



En ese orden, el presente procedimiento regula los aspectos procedimentales no previstos en las normas sectoriales, como requisitos para su presentación, plazo de cada fase del procedimiento, así como la participación de opinantes técnicos, en caso corresponda.

Cabe agregar que, se ha contemplado el mismo plazo máximo que el previsto para el procedimiento de aprobación de PPC, conforme a lo previsto en los artículos 39, 40 y el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la LPAG.

e) Procedimientos de aprobación del EIA

El PUCA regula los procedimientos de aprobación de EIA-sd (Categoría II) y EIA-d (Categoría III) a fin de que se pueda identificar -de forma anticipada- los impactos ambientales negativos de tipo moderado y alto, según corresponda, que podrían generarse por la ejecución del proyecto de inversión, durante la construcción, operación y mantenimiento, y cierre; así como determinar las medidas de manejo ambiental idóneas, que permitan el desarrollo sostenible de la actividad del proyecto involucradas (medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, según corresponda).

e.1) La etapa de admisión a trámite

A través de la Ley 29968, se creó la Ventanilla Única de Certificación Ambiental y se dispuso que mediante decreto supremo refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente se establecerían las disposiciones para su efectiva y correcta implementación. De ello, mediante Decreto Supremo N° 008-2018-MINAM se aprobaron las disposiciones para la

implementación, operación e interoperabilidad de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

Las señaladas disposiciones establecen la obligación de tramitar los procedimientos de evaluación de los EIA-d y sus modificaciones bajo cualquier modalidad, de clasificación y aprobación de términos de referencia, IntegrAmbiente y otros procedimientos o actuaciones vinculadas a las anteriores, bajo la competencia del Senace, a través de plataforma informática.

Asimismo, y conforme al citado decreto supremo, se aprobaron las "Disposiciones procedimentales, técnicas y administrativas para la operación y mejora continua de la plataforma informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA) – Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales", mediante Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE, que complementan lo regulado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2018-MINAM al disponer la obligación (adicional) para todos los titulares de proyectos de inversión de realizar las solicitudes o comunicaciones (acompañamiento en la elaboración de la línea base, uso compartido de línea base, inicio de elaboración del estudio ambiental, mecanismos de participación u otras vinculadas a los procedimientos administrativos), a través de EVA.



Adicionalmente, precisa que, luego de presentada la solicitud o comunicación, por EVA, corresponde a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria (en adelante, OAC) realizar una revisión documental de la información ingresada, verificando que esta cumpla con los requisitos previstos en el TUPA del Senace, para luego ser derivada a la dirección de evaluación correspondiente:



Resolución Jefatural N° 130-2018-SENACE

"Artículo 19. Recepción documental"

19.1. La Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria revisa las solicitudes que ingresan a través de EVA, a fin de verificar que cumplan con los requisitos previstos en el TUPA del Senace; y, de ser el caso, a través de EVA formula observaciones a la documentación presentada, la cual debe ser subsanada por el titular en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, (...).

19.2. Una vez admitida la solicitud o subsanadas las observaciones a la documentación presentada, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria derivará la solicitud a la Dirección a cargo de su evaluación".

En este contexto, el inicio de la etapa de admisión a trámite, se ha previsto conforme a lo establecido en el numeral 136.6 del artículo 136 del TUO de la LPAG, esto es, que la OAC efectúe una revisión de la documentación presentada a través de EVA y determine si se han presentado todos los documentos señalados como requisitos de la solicitud de aprobación del EIA en el PUCA, recogidos a su vez en el TUPA del Senace; caso contrario, otorgará al administrado un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar el defecto u omisión. De no efectuarse la subsanación, la solicitud se tiene por no presentada.

En este sentido, dicha oficina verificará que se haya presentado, en adición a lo señalado en el artículo 124 del TUO de la LPAG, el formulario correspondiente, la versión digital del EIA, del resumen ejecutivo del EIA, de los documentos relacionados con los mecanismos de participación ciudadana ejecutados antes y durante la elaboración del EIA, el pago por derecho de trámite y cualquier documentación adicional establecida en la legislación específica aplicable.





Este último requisito ha sido previsto considerando que, en algunos subsectores como el de Residuos Sólidos, se tiene, en adición a los requisitos antes mencionados, el certificado de compatibilidad de uso del terreno, el certificado de inexistencia de restos arqueológicos; y, adicionalmente, para infraestructuras de disposición final, el Informe de Evaluación de Riesgos de desastres, estudios topográficos, geológicos, geotécnicos, hidrológicos e hidrogeológicos del área de influencia del proyecto.²² En tal sentido, si la legislación sectorial correspondiente establece requisitos específicos para la presentación del EIA, en adición a los mencionados en el PUCA, estos serán recogidos en el TUPA del Senace.



Luego de la revisión de la OAC, la dirección de evaluación correspondiente, considerando la especialidad y particularidad de los temas previstos en la documentación que se presenta, revisa que el contenido del EIA sea concordante con la estructura de los Términos de Referencia correspondientes, que el contenido del Resumen Ejecutivo cumpla con el contenido mínimo indicado en las disposiciones del PUCA y que la documentación presentada respecto a los mecanismos de participación ciudadana permita verificar su ejecución. Es decir, que la dirección de evaluación revisa y verifica que la información necesaria para efectuar, posteriormente, la evaluación de fondo conste en el expediente. Cabe precisar que tanto la OAC como las direcciones de evaluación efectúan una revisión distinta sobre los documentos presentados.

De no cumplirse con lo antes señalado, se le solicita al Titular subsanar las observaciones correspondientes luego de lo cual se admite a trámite la solicitud y se comunica este hecho al Titular a fin de que pueda proceder con la difusión del EIA y Resumen Ejecutivo en los términos previstos en el PUCA.



En caso el Titular no subsane las observaciones indicadas, se tiene por no presentada la solicitud.

Las disposiciones generales reguladas en el PUCA vinculadas a los requisitos de la solicitud de aprobación del EIA y su admisión a trámite son aplicables al procedimiento de aprobación del EIA-sd y EIA-d.

e.2) Plazos de los procedimientos de aprobación del EIA

A la fecha, los reglamentos ambientales sectoriales evidencian una falta de uniformidad en los plazos máximos y de actuaciones internas, lo cual genera complicaciones operativas en la tramitación de los procedimientos de evaluación de los EIA. Al respecto, la normativa sectorial establece lo siguiente:

²² Artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

Cuadro N° 6: Plazos administrativos de los EIA conforme a los reglamentos ambientales sectoriales

Subsector	Normas	EIA-d Plazo (días hábiles)	EIA-sd Plazo (días hábiles)
Minería (Proyectos de exploración de mediana y gran minería)	TUPA (Decreto Supremo N.º 038-2014-EM y modificado por Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM/DM) // Decreto Supremo N° 040-2014-EM	156	90
Hidrocarburos	TUPA (Decreto Supremo N.º 038-2014-EM y modificado por Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM/DM) // Decreto Supremo N° 039-2014-EM	121	90
Industria Manufacturera y Comercio Interno	Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE	120	90
Transportes	Decreto Supremo N° 004-2017-MTC en concordancia con el TUPA del MTC aprobado Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N°-141-2019-MTC/O	135	90
Electricidad	TUPA (Decreto Supremo N.º 038-2014-EM y modificado por Resolución Ministerial N° 178-2020-MINEM/DM) // Decreto Supremo N° 014-2019-EM	120	90
Pesca y Acuicultura	Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE	120	90
Vivienda y Construcción	Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA	90	60
Agricultura	Decreto Supremo N° 019-2012-AG	120	90

Los procedimientos de evaluación del EIA-sd y EIA-d regulados en el PUCA contienen etapas similares, no obstante, la evaluación del EIA-sd debe realizarse en noventa (90) días hábiles y la del EIA-d en ciento veinte (120) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, conforme a lo señalado en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del SEIA "El plazo máximo de evaluación y aprobación de (...) el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental detallado es de (...) noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contados desde la presentación de la solicitud (...)". Este plazo no se encuentra sujeto a ampliación.



e.3) De la evaluación y el resultado de los procedimientos de aprobación del EIA

Durante el procedimiento de evaluación de los EIA, el Senace solicita la opinión técnica vinculante y no vinculante de otras entidades públicas, en atención a las normas especiales sobre la materia, respecto a los aspectos de los EIA que sean de competencia de dichas entidades. Ello, en atención a lo indicado en el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley N° 30230, disposición que señala que, en caso de requerirse opinión vinculante o no vinculante de otras entidades del sector público, durante la aprobación del EIA, estas deben ser emitidas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, bajo responsabilidad. En tal sentido, se otorga a las entidades opinantes el referido plazo máximo para la emisión de sus observaciones tanto para el EIA-sd como el EIA-d; y, un plazo máximo de quince (15) días hábiles tratándose del EIA-sd y de veinte (20) días hábiles para EIA-d, a fin de que emitan sus pronunciamientos definitivos.



El PUCA incluye matrices como Anexos II y III, que deben ser utilizadas por todas las entidades opinantes (vinculantes y no vinculantes) en la formulación de observaciones y el análisis de su levantamiento; así como la emisión de su pronunciamiento definitivo con la calificación expresa de favorable o no favorable.



Una vez que el Senace recibe el último pronunciamiento definitivo de las entidades opinantes procede a emitir la resolución e informe final correspondiente en un plazo máximo de doce (12) días hábiles para EIA-sd y de treinta (30) días hábiles para EIA-d. Cabe precisar, en atención a lo señalado en la Ley N° 30230, que en caso el Senace no reciba el pronunciamiento definitivo de una entidad no vinculante dentro del plazo previsto en el PUCA, el Senace debe continuar el procedimiento sin dicha opinión. Por su parte, las opiniones vinculantes son necesarias para la emisión de la resolución y estas deben ser favorables para poder aprobar los EIA.



De la evaluación de estudios ambientales que el Senace ha venido realizando desde el 2016 a marzo 2021, se ha advertido que los Titulares presentan, con posterioridad al inicio del procedimiento de evaluación, información que no corresponde a un requerimiento de la autoridad, situación que afecta considerablemente la estructura propia del procedimiento. En efecto, se tiene que, de un total de 53 expedientes evaluados por el Senace en el periodo antes indicado, en el 98% de ellos el Titular ha presentado información adicional luego de haberse emitido el informe de observaciones (el cual consolida las observaciones del Senace y las de las entidades opinantes), conforme se desprende del gráfico siguiente:

Gráfico N° 01: Número de veces en que los Titulares han presentado información adicional, con posterioridad a la emisión de observaciones

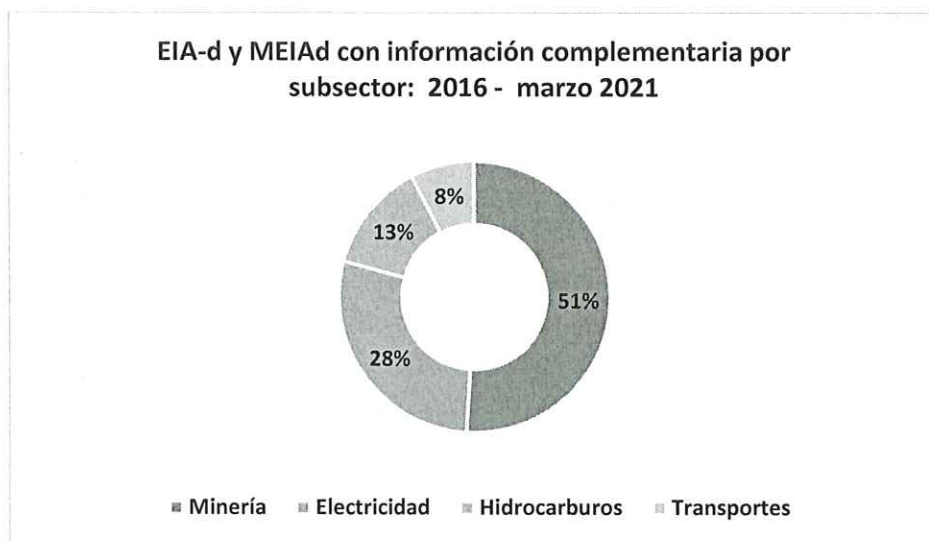
Subsector	Información Complementaria		
	Si	No	Total
Minería	27	-	27
Electricidad	15	-	15
Hidrocarburos	7	-	7
Transportes	3	1	4
Total	52	1	53

Nota: Para la obtención de las cifras, se considera los EIA-d y MEIA-d aprobados y desaprobados.

(*) Elaborado por Senace

Adicionalmente, del porcentaje antes indicado se tiene que el sector Minería es en el que se ha presentado la mayor cantidad de información que impide el cumplimiento de las etapas y plazos establecidos en la evaluación, seguido de los subsectores electricidad, hidrocarburos y transportes. El detalle de lo anterior se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 02: Número de veces por subsectores en que los Titulares han presentado información adicional, con posterioridad a la emisión de observaciones



En atención a lo señalado, el PUCA ha incorporado una disposición en base a lo establecido en la Décima Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020 a fin de señalar que el Titular puede efectuar cambios en el diseño del proyecto siempre y cuando la información que presente no afecte la evaluación en curso y estructura del procedimiento, es decir, que la referida información adicional no implique que tenga que requerirse nuevamente la opinión técnica de una entidad opinante que ya emitió su opinión y que no impida el cumplimiento de los plazos y etapas de los procedimientos de aprobación de los EIA ni afecte la finalidad de la participación ciudadana. En tales casos, el Senace podrá continuar con la evaluación ambiental conforme lo determine.

f) Procedimientos de modificación del EIA

Respecto a la modificación de los EIA, el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que el proceso de evaluación ambiental involucra tanto a los nuevos proyectos de inversión, como a las modificaciones, ampliaciones o diversificación que, posteriormente se realicen sobre ellos:

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

a) (...)

b) **Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente – MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.**

(...)”. Resaltado agregado



Lo anterior, se sustenta en la dinámica propia de los proyectos de inversión que requieren adaptarse a nuevos entornos económicos, por lo que dichos proyectos son susceptibles de ampliarse, diversificarse o modificarse. Como quiera que la modificación implica la variación de los componentes del proyecto y, ciertamente, la evaluación de sus impactos ambientales, resulta necesaria la evaluación de la modificación de los EIA.



En tal sentido, el procedimiento administrativo de modificación de los EIA, debe solicitarse en caso las modificaciones a los proyectos de inversión puedan generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos, conforme a los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares; y, en caso los citados Términos de Referencia no se hayan aprobado o la legislación sectorial haya establecido supuestos de aplicación de Términos de Referencia específicos, previamente el Titular deberá solicitar la aprobación de éstos conforme al procedimiento regulado en el Capítulo II de las presentes Disposiciones.

En esta misma línea, diversos reglamentos sectoriales regulan el procedimiento de modificación del EIA, teniéndose entre los últimos aprobados el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo No. 014-2019-EM y el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, Decreto Supremo No. 012-2019-PRODUCE, **los que al igual que en la propuesta señalan que el plazo de evaluación de la modificación del EIA corresponde al indicado para la aprobación del EIA.** Al respecto, se tiene lo siguiente:



Cuadro N° 7: Plazos administrativos de las MEIA conforme a los reglamentos ambientales sectoriales

Sub- sector	Norma	MODIFICACIÓN DE EIA-d Plazo (días hábiles)	MODIFICACIÓN DE EIA-sd Plazo (días hábiles)
Minería	Decreto Supremo N° 040-2014-EM	143	96
Hidrocarburos	Decreto Supremo N° 039-2014-EM	121	78
Industria Manufacturera y Comercio Interno	Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE	120	90
Transportes	Decreto Supremo N° 004-2017-MTC	135	90
Electricidad	Decreto Supremo N° 014-2019-EM	120	90
Pesca y Acuicultura	Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE	120	90

Con relación al plazo del procedimiento de modificación del EIA, debe tenerse presente que el numeral 1 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el Modelo de Ejecución de Inversiones Públicas a través de Proyectos Especiales de Inversión Pública y dicta otras Disposiciones, señala que *"los plazos, requisitos y procedimientos establecidos para la evaluación y aprobación de los estudios ambientales e IntegrAmbiente rigen también para la evaluación y aprobación de sus modificaciones"*. En tal sentido, las actuaciones, aspectos procedimentales y plazos de evaluación de la modificación del EIA-sd y EIA-d es el mismo que corresponde al de la aprobación del EIA-sd y EIA-d, respectivamente. Ello, atendiendo al análisis técnico y riguroso que también requiere la evaluación ambiental de las modificaciones de los proyectos de inversión con impactos ambientales negativos significativos.



De este modo, el PUCA señala los requisitos de la solicitud de modificación del EIA y disposiciones para su admisión a trámite, teniéndose normas vinculadas a su difusión y la del Resumen Ejecutivo, opiniones técnicas, difusión del levantamiento de observaciones, verificación de la información en el área del proyecto, reuniones de coordinación, información prohibida de solicitar, recursos impugnativos, plazos y etapas similares al de la evaluación del EIA.



Procedimiento de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio

g.1) Solicitud de aprobación del ITS

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA; y, en base a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se ha desarrollado un procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para los siguientes supuestos, siempre y cuando su implementación genere impactos ambientales negativos no significativos:

- Hacer mejoras tecnológicas en las operaciones.
- Modificar componentes que cuentan con certificación ambiental aprobada.
- Hacer ampliaciones en el proyecto de inversión que cuenta con certificación ambiental aprobada.



En los casos antes mencionados, el Titular no requerirá iniciar un procedimiento de modificación del EIA sino la presentación previa de un ITS sustentando encontrarse en los referidos supuestos. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza preventiva de este instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, pues es necesario que el ITS sea aprobado antes de implementar las acciones materia de la solicitud.

Como puede apreciarse, el procedimiento de aprobación del ITS tiene como objetivo puntual que la autoridad competente evalúe la real dimensión del impacto ambiental producto de las modificaciones y dentro del marco del estudio ambiental ya aprobado, ello a fin de determinar si tales modificaciones no implican impactos ambientales no significativos, ya sea por la ampliación o modificación de componentes del proyecto de inversión o mejoras tecnológicas.

Para ello, durante la evaluación de los ITS, el Senace deberá aplicar los criterios y disposiciones técnicas que las autoridades ambientales sectoriales hubieran aprobado. En efecto, a la fecha se tiene que diversos sectores transferidos al Senace han aprobado

normas específicas que aprueban criterios técnicos en el marco de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.



Acorde con ello, a la fecha se tiene, en el subsector Minería la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM, en el subsector hidrocarburos la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, en el sector Transportes la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02. Por tanto, para la aprobación del ITS el Senace aplicará las referidas disposiciones técnicas y aquellas que pudieran modificarlas, así como las que se hayan aprobado para los subsectores que, en adelante, sean transferidos al Senace. Cabe precisar que los aspectos procedimentales de la aprobación del ITS se regirán por lo regulado en el PUCA.

g.2) Plazo del procedimiento de aprobación del ITS

Es preciso señalar que, a fin de cumplir con el objetivo mencionado en el literal g.1), el procedimiento de evaluación de ITS simplifica los procedimientos regulares de modificación del EIA-sd y EIA-d, cuyo plazo regular es de noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente; ello pues, se reducen los plazos de tramitación a treinta (30) días hábiles, conforme con lo señalado en el artículo 39 del TUO de la LPAG, que no establece la ampliación del plazo.

Conforme a ello, la evaluación del ITS deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud presentada, en atención a lo dispuesto en el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la LPAG.

Por su parte, la admisión a trámite se realiza conforme a lo señalado en el artículo 56 del PUCA, y conforme a lo sostenido en el literal e.1) del presente documento.

Es preciso mencionar que, si bien el plazo de treinta (30) días hábiles contenido en las Disposiciones del PUCA es mayor al de quince (15) días hábiles, previsto en las Disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, aprobadas mediante el DS N° 054-2013-PCM, ello responde a un sinceramiento de los plazos que realmente se requieren utilizar para una evaluación ambiental eficiente del ITS, tomando en cuenta -además- que dicho procedimiento requiere la emisión de informes técnicos de otras entidades opinantes.

En efecto, respecto al plazo de evaluación del ITS diversos subsectores ya han establecido el plazo máximo de treinta (30) días hábiles señalado en el PUCA, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 8: Plazos administrativos de las MEIA conforme a los reglamentos ambientales sectoriales

Sub- sector	Norma	ITS Plazo (días hábiles)
Minería	Decreto Supremo N° 040-2014-EM	15
Hidrocarburos	Decreto Supremo N° 039-2014-EM	30
Transportes	Decreto Supremo N° 004-2017-MTC	15
Electricidad	Decreto Supremo N° 014-2019-EM	30
Pesca y Acuicultura	Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE	30



En ese orden de ideas, es posible advertir que el procedimiento de aprobación del ITS simplifica la obligación que tienen los administrados, pudiendo ahora obtener de manera más abreviada, la aprobación a las modificaciones de sus proyectos de inversión que generen impactos ambientales negativos no significativos.

g.3) De la evaluación y el resultado del procedimiento de aprobación del ITS

Dentro del procedimiento de evaluación del ITS, procede que el Senace solicite las opiniones técnicas que considere pertinentes, atendiendo a la naturaleza de las actividades involucradas en la modificación. Para tal efecto, las entidades opinantes tendrán dieciocho (18) días hábiles para formular sus observaciones y siete (7) días hábiles para emitir su pronunciamiento definitivo para lo cual deberán utilizar las matrices, según corresponda a la etapa procedimental, que como anexos se incorporan al PUCA. Estas entidades emiten sus opiniones a partir del día siguiente de recibida la solicitud por Senace, conforme a lo señalado en el numeral 141.1 del artículo 141 del TUO de LPAG. Una vez se cuente con todos los pronunciamientos definitivos de las entidades opinantes, el Senace tiene hasta cinco (5) días hábiles para emitir un informe final que sustente la resolución de aprobación del ITS.



De otro lado, la evaluación del ITS, al igual que en la evaluación del EIA, faculta al Senace a solicitar reuniones de coordinación con el Titular y con las entidades opinantes, cuando así lo considere conveniente la referida entidad. Lo anterior con la finalidad de asistir al Titular en el procedimiento de evaluación, coadyuvando en su agilización.

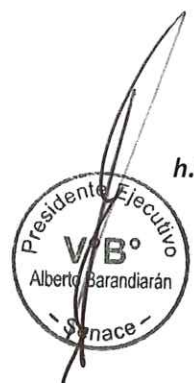
h) Del proceso de Participación Ciudadana

Se ha establecido que el proceso de participación ciudadana que se realice en el marco del PUCA se haga con un enfoque intercultural y de género, a fin de que sea acorde con los ejes de la Política General de Gobierno al 2021, aprobados por Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, tales como son el "Fortalecimiento institucional para la gobernabilidad" y el "Desarrollo social y bienestar de la población".

h.1) Los mecanismos de participación ciudadana

De conformidad con el artículo 29 del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, se han listado los diversos mecanismos de participación ciudadana que pueden ser realizados por el titular durante el proceso de participación ciudadana, entre los cuales se encuentran las audiencias públicas, talleres participativos, encuestas de opinión y buzones de sugerencias. Además, se ha establecido la posibilidad de ejecutar otros mecanismos de participación ciudadana regulados por la normativa sectorial correspondiente o en aquella emitida por el Minam. De este modo, los titulares pueden realizar, además de los expresamente señalados en el PUCA, aquellos mecanismos de participación ciudadana que se encuentren aprobados en las normas emitidas por las autoridades sectoriales, así como por el Minam.

Es preciso señalar que el PUCA no habilitan a los titulares a cambiar la modalidad de ejecución de los mecanismos de participación ciudadana de físico a virtual. Al respecto, la utilización de mecanismos de participación ciudadana en el marco de la pandemia por el COVID-19 se rige por las normas promulgadas sobre la materia, tal como es el Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar,



mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19.

h.2) Selección de los mecanismos de participación ciudadana

Con respecto a la selección de los mecanismos de participación ciudadana para la elaboración y evaluación de los EIA o sus modificaciones, el PUCA establece la obligación del Titular de presentar un PPC, donde debe consignar tanto los mecanismos a ejecutarse antes y durante la elaboración, así como para durante la evaluación de dichos instrumentos de gestión ambiental. Al respecto, el Titular debe ejecutar obligatoriamente Talleres Participativos, Audiencias Públicas, así como dos (2) mecanismos, a elección del titular, señalados en el primer párrafo del punto precedente. La elección de estos mecanismos se realiza en virtud de las características particulares de cada proyecto, su magnitud y envergadura, área de influencia (preliminar o no) del proyecto, situación del entorno, sensibilidad ambiental y social, así como el contexto social, económico y cultural de la población o grupos de interés; dicha elección será evaluada por el Senace, en el procedimiento de aprobación del PPC. Adicionalmente, se establece que los titulares pueden formular y proponer en su PPC, para evaluación del Senace, otros mecanismos de participación ciudadana que no estén mencionados en el PUCA, siempre y cuando se realicen de manera adicional a estos, es decir, no reemplazan a los obligatorios.

El PUCA establece que los mecanismos de participación ciudadana se realizan en las fechas y lugares señalados en el PPC aprobado; considerando el área de influencia preliminar²³ para aquellos a ejecutarse antes y durante la elaboración del EIA o su modificación, y el área de influencia del proyecto para aquellos a realizarse durante el procedimiento de evaluación del EIA o su modificación.

Finalmente, el PUCA establece que, para el caso de las modificaciones de los EIA, es posible que el Titular proponga en su PPC con el debido sustento, que se le exonere de hacer hasta (2) rondas de talleres participativos, en virtud de las características particulares de cada proyecto, su magnitud y envergadura, área de influencia (preliminar o no) del proyecto, situación del entorno, sensibilidad ambiental y social, así como el contexto social, económico y cultural de la población o grupos de interés; dicha elección será evaluada por el Senace, en el procedimiento de aprobación del PPC. En su reemplazo el Titular debe proponer otros mecanismos de participación ciudadana idóneos, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 y 64 del PUCA.

h.3) Reglas de aplicación de los mecanismos de participación ciudadana

Con respecto a las reglas de aplicación de los mecanismos, el PUCA ha dividido el proceso de participación ciudadana en tres (3) etapas:

- a) Etapa durante el procedimiento de evaluación de la clasificación del proyecto de inversión o aprobación de los Términos de Referencia.
- b) Etapa antes y durante la elaboración del EIA o su modificación.
- c) Etapa durante el procedimiento de evaluación del EIA o su modificación.

²³

De conformidad con lo dispuesto en la Guía para la Elaboración de la Línea Base y la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM.

Con respecto a la etapa durante el procedimiento de evaluación de la clasificación o los términos de referencia, el PUCA establece diversas obligaciones para que los Titulares difundan su contenido a fin de que las partes interesadas puedan tomar conocimiento y alcanzar al Senace sus observaciones y comentarios. En tal sentido, se exige que se realice una publicación en el diario oficial El Peruano y en el diario de mayor circulación en la zona donde se ubicará el proyecto de inversión; asimismo, se establece la obligación del Titular de remitir copia de las solicitudes de clasificación o aprobación de los términos de referencia, a todos los actores de interés de la zona donde se llevará el proyecto, identificados debidamente en su PPC propuesto. Los comentarios y aportes que se reciban de las partes interesadas serán trasladados al Titular en el informe de observaciones correspondiente, de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley del SEIA.



Para la etapa antes de la elaboración del EIA o su modificación, el PUCA ha establecido que el Titular debe realizar, como mínimo, una ronda (1) de talleres participativos con el objetivo de brindar información sobre el proyecto de inversión, su área de emplazamiento, el equipo que conforma la consultora ambiental, el programa de actividades y los Términos de Referencia. En caso corresponda, se presenta la metodología de investigación a desarrollar para recabar información para la elaboración del EIA o su modificación.



Sobre el particular, el PUCA señala que, en caso de las modificaciones de los EIA que no involucren nuevas poblaciones a las ya consideradas en el área de influencia aprobada, el Titular puede solicitar al Senace prescindir del taller participativo que se realiza antes de la elaboración de la modificación del EIA. Ello, en tanto que la población involucrada ya cuenta con la información relacionada con la ubicación del proyecto y del titular. En estos casos, la información que correspondería brindarse en este taller participativo se da en el correspondiente a la etapa de elaboración de la modificación del EIA.



Para la etapa de elaboración del EIA-d o su modificación, se ha previsto que el Titular ejecute como mínimo, una (1) ronda de Talleres Participativos a través de la cual brinda información sobre la Línea Base del EIA, incluyendo la información recogida durante las acciones de acompañamiento, y los alcances de la actividad propuesta, recogiendo las observaciones y opiniones de la población a efectos de tomarlos en cuenta en el desarrollo del EIA-d, sin perjuicio de los demás mecanismos de participación ciudadana considerados en el PPC aprobado. Cabe señalar que para los EIA-sd, los Titulares no tienen la obligación de ejecutar esta ronda de talleres participativos, por lo que pueden proponer en su PPC la realización de los mecanismos de participación ciudadana que consideren idóneos para esta etapa.

Por otro lado, el PUCA ha previsto en esta etapa que el Senace puede determinar que el Titular realice más de una ronda de talleres participativos, en atención a las características particulares de cada proyecto, su magnitud y envergadura, área de influencia preliminar del proyecto, situación del entorno, sensibilidad ambiental y social, así como el contexto social, económico y cultural de la población o grupos de interés; lo cual deberá estar establecido en el PPC correspondiente. De igual manera, el Titular está facultado para realizar por sí mismo Talleres Participativos adicionales y/u otros mecanismos de participación ciudadana, con la finalidad de recoger las observaciones y opiniones de la población involucrada a efecto de tomarlos en cuenta en el desarrollo del EIA o su modificación, aplicando para el efecto las reglas del PUCA.

Finalmente, el PUCA establece que el personal del Senace, en caso no pueda asistir a la realización de algún taller participativo en esta etapa, puede decidir la delegación de su conducción a la Autoridad Ambiental regional, con el debido sustento y sujeto a la aceptación de la autoridad delegada.



Para la etapa del procedimiento de evaluación del EIA o su modificación, se ha previsto que el Titular ejecute una (1) ronda de Talleres Participativos como mínimo, con la finalidad de difundir la Línea Base, el análisis e identificación de impactos; el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Cierre o Abandono. La ejecución del Taller Participativo en esta etapa, se ejecuta después de que el Resumen Ejecutivo presentado por el Titular en el marco del procedimiento de evaluación haya recibido la conformidad del Senace y en no menos de diez (10) días hábiles posteriores a su remisión a cada gobierno regional y local del área de influencia del proyecto, a las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios, comunidades nativas y/o comunidades campesinas ubicadas en el área de influencia del Proyecto u otros que hayan determinado en el PPC aprobado; a fin de que dichos actores puedan tener el tiempo de revisar la documentación remitida por el Titular.



El PUCA dispone que en caso el proyecto de inversión prevea afectaciones prediales, con o sin expropiaciones y reasentamientos, el Titular debe ejecutar una (1) ronda de Talleres Participativos adicionales exclusivamente para los afectados, sean estos particulares y/o comunales, a fin de informar, atender preguntas, recoger sugerencias u opiniones de la ciudadanía, despejar dudas o preocupaciones, sobre los alcances de dichas afectaciones. Dichos talleres deben estar considerados en el PPC aprobado. Cabe señalar que esta disposición está acorde con el marco normativo de algunos sectores, como es el caso de lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.



El PUCA establece que en un plazo no menor a quince (15) días hábiles de realizadas las mencionadas rondas de talleres participativos, el Titular debe ejecutar una (1) ronda de audiencias públicas a cargo de una Mesa Directiva presidida por el Senace, a fin de presentar el EIA o su modificación y recoger los aportes y comentarios de la población. Es importante que haya un plazo entre la ronda de talleres y la ronda de audiencias públicas, a fin de permitir que la población involucrada pueda asistir a la ejecución de ambos mecanismos.

Los aportes y comentarios que se reciban en el marco de los referidos mecanismos de participación ciudadana deben ser incorporados por el Senace, de corresponder, en el informe observaciones que se emita en el procedimiento de evaluación del EIA o su modificación, para su correspondiente levantamiento por parte del Titular.

Finalmente, el PUCA establece que el personal del Senace, en caso no pueda asistir a la realización de algún mecanismo de participación ciudadana en esta etapa, puede decidir la delegación de su conducción a la Autoridad Ambiental regional, con el debido sustento y sujeto a la aceptación de la autoridad delegada.

h.4) Participación ciudadana aplicable al procedimiento de evaluación del ITS

Por otro lado, se ha establecido que para la aprobación de los Informes Técnicos Sustentatorios no se requiere la presentación del PPC. Sin embargo, previo a la presentación de los Informes Técnicos Sustentatorios, el Titular debe realizar por lo menos uno de los mecanismos de participación ciudadana contenidos en el Plan de Relaciones Comunitarias del EIA aprobado, a fin de informar a la población

potencialmente impactada respecto de la modificación a realizarse. El PUCA establece que la documentación que acredite la realización de dichos mecanismos deberá ser presentada junto con la solicitud de evaluación y aprobación del ITS. Cabe señalar que, en caso no haya población que pueda ser potencialmente impactada por la modificación propuesta, el Titular puede sustentar ello en la documentación que presente al Senace en el marco del referido procedimiento, a fin de que sea evaluada.

h.5) Resumen Ejecutivo

El PUCA desarrolla el acceso y el contenido mínimo del Resumen Ejecutivo, a fin de que sea un documento que facilite la comprensión efectiva de la población de todos los aspectos del proyecto de inversión durante la participación ciudadana que se realiza en el marco de los procedimientos del proceso de certificación ambiental.

h.6) Talleres participativos

El PUCA estandariza las reglas para la ejecución de los Talleres Participativos, a cargo del Titular. Al respecto, se detallan aspectos básicos en su ejecución, a fin de que se realicen en concordancia con el procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del EIA o su modificación, tales como son las reglas para su convocatoria, desarrollo, supuestos de suspensión y de reprogramación. Dichas disposiciones se basan en diversas normas sectoriales, tal como es el recientemente aprobado Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-EM.

De este modo, el PUCA señala que para la programación de los Talleres, los Titulares deben comunicar al Senace la fecha, hora y lugar en el que se llevará a cabo, junto con la autorización para el uso del local donde se desarrollará. El Titular debe considerar los feriados y actividades culturales o análogas de la zona y en horarios que permitan la participación de la población involucrada.

Asimismo, el PUCA establece que el titular remite los oficios y cartas de invitación al Senace para su suscripción. Estos deberán ser remitidos por el Titular a los representantes de la población, de los pueblos indígenas y de las organizaciones indígenas, así como las autoridades regionales y locales, entre otros actores involucrados e identificados en el PPC aprobado, los cuales deben señalar de manera explícita el objeto y los asuntos a tratar en el taller. Estas invitaciones deben ser remitidas en un plazo mínimo de diez (10) días hábiles antes de la realización del taller participativo, a fin de que los participantes puedan organizar su asistencia al referido evento.

Por otro lado, los cargos de recepción son entregados al Senace en un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles antes de la realización del taller participativo. Ello permitirá al Senace tener un plazo para revisar los cargos presentados por el titular y organizar su asistencia a los talleres participativos.

Asimismo, el PUCA establece que, a fin de asegurar el enfoque intercultural, la convocatoria a los talleres participativos debe realizarse en castellano y en la/s lengua/as indígena/as u originaria/as identificadas en la localidad del área de influencia preliminar (en caso se realice en la etapa antes y durante la elaboración del EIA o su modificación) y en el área de influencia del proyecto (en caso se realice en la etapa de evaluación), de acuerdo con lo dispuesto en el PPC aprobado previamente. De igual manera, el PUCA considera la necesidad de que el Titular realice la convocatoria través de los medios de



comunicación escrita y/o radiales, pudiendo ser complementados con otros medios que permitan su mayor difusión, en caso se haya previsto en el PPC aprobado previamente.

El PUCA establece finalmente que, en caso se verifique el incumplimiento de alguna de las formalidades para la convocatoria del taller participativo, que haya impedido su debida difusión, el Senace procederá a suspender y reprogramar dicho taller, así como requerir su nueva convocatoria.



Para el desarrollo de los talleres, el PUCA establece que estos deben realizarse en un local adecuado, en términos de capacidad, infraestructura y seguridad, a fin de que aseguren la participación efectiva de la población involucrada. Con respecto a la seguridad de los asistentes, el PUCA establece la obligación del Titular de coordinar con las autoridades competentes las medidas que estime necesarias para garantizarla. De este modo, a través del personal de la Policía Nacional del Perú, se puede prohibir el ingreso de aquellas personas que obstaculicen el inicio, desarrollo o término del taller, mediante amenaza, uso de la fuerza u otros supuestos señalados en la norma sectorial vigente. Con respecto a este último supuesto, se puede señalar como ejemplo que, para el subsector eléctrico, el literal e) del artículo 31.1 del artículo 31 de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM establece que es posible prohibir el ingreso de personas al taller cuando se encuentren en evidente estado etílico o bajo la influencia de drogas.



A fin de asegurar el enfoque intercultural en el desarrollo del taller participativo, el PUCA establece que este se realice en el idioma castellano y en la/as lengua/as indígena/as u originaria/as identificadas en la localidad del área de influencia preliminar (en caso se realice en la etapa antes y durante la elaboración del EIA o su modificación) y en el área de influencia del proyecto (en caso se realice en la etapa de evaluación). En el caso que se identifique que la población utiliza una o más lengua/as indígena/as u originaria/as, el Titular provee uno o más intérpretes y/o traductores inscritos en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Mincul o que cuenten con experiencia debidamente acreditada en interpretación o traducción en la/las lengua/as utilizada/as por la población.

Durante el desarrollo del taller participativo se emplean medios de comunicación didácticos como videos, maquetas, infografías, dinámicas, fotos u otros que faciliten la comprensión de los participantes. Asimismo, desarrollo del taller participativo es registrado con grabaciones de audio y/o video, las cuales están a cargo del Titular y son remitidas sin editar al Senace, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles posteriores a la realización del taller.



Concluida la presentación, los participantes pueden formular preguntas y comentarios en forma escrita u oral, así como poner en conocimiento del Titular y de la autoridad que dirige el taller cualquier documento que consideren relevante.

Finalizado el taller participativo, se suscribe un acta dando cuenta de todo el desarrollo en el taller participativo, adjuntando las preguntas y comentarios formulados, así como un registro con los datos de identificación de los participantes y, de ser posible, el lugar de procedencia y la organización a la que pertenecen.

Con respecto a la suspensión de los talleres participativos, el PUCA establece que el Senace o la Autoridad Ambiental regional a cargo de la conducción del taller participativo por delegación, según sea el caso, de oficio o a pedido del Titular, puede suspender el

taller participativo por causas debidamente fundamentadas, como el caso fortuito o la fuerza mayor, ocurrencia de eventos que podrían dificultar la realización del mismo, riesgo para las personas, entre otras circunstancias debidamente motivadas. Esta suspensión debe tener en cuenta lo siguiente: a) Si el hecho se realiza antes de iniciarse el taller, el representante del Senace o la autoridad ambiental regional dispone su suspensión, encargando al Titular que comunique dicha decisión a la población; b) Si el hecho se produce una vez iniciado el taller, el representante del Senace o la Autoridad Ambiental regional a cargo de la conducción del taller, registra dicho hecho en el acta respectiva y hace de conocimiento a todos los asistentes de la suspensión del taller.



El PUCA establece que el Senace determina los medios de comunicación que debe utilizar el Titular para informar a la población sobre la suspensión del taller, considerando el enfoque intercultural y de género. El Senace puede solicitar al Titular que acredite dicha comunicación, a fin de verificar lo dispuesto en el PUCA.



Con respecto a la reprogramación de los talleres participativos, el PUCA establece que, en caso de suspensión de los talleres, el Titular puede solicitar al Senace su reprogramación. En caso se haya suspendido el taller participativo luego de iniciado, el Senace puede señalar la nueva fecha del taller participativo, debiendo registrarlo en el acta y hacerlo de conocimiento de todos los asistentes. El taller participativo se realiza dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes; caso contrario, el Titular debe realizar nuevamente las formalidades para la convocatoria establecidas en el PUCA; ello en tanto que por el transcurso del tiempo es necesario volver a informar debidamente a la población sobre la realización del taller. Por otro lado, en caso la suspensión se deba a causas relacionadas con la ubicación del taller participativo, el Titular debe elegir una nueva ubicación, a fin de que se llegue a realizar el taller participativo; en dicho caso, el titular realiza nuevamente las formalidades para la convocatoria establecidas en el PUCA, en tanto que es necesario informar debidamente a la población sobre la nueva ubicación donde se realizará el taller y así garantizar su participación.



El PUCA señala que si el nuevo taller participativo no puede ejecutarse por causas debidamente fundamentadas, el Senace, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la suspensión del taller, evalúa los hechos y actos suscitados y emite un pronunciamiento sobre los mecanismos de participación ciudadana aplicables, teniendo en cuenta las características particulares del proyecto, de la población involucrada y del entorno para la continuación del proceso de participación ciudadana. Es preciso señalar que el PUCA no habilita a los titulares a cambiar la modalidad de ejecución de los mecanismos de participación ciudadana de físico a virtual. Al respecto, la utilización de mecanismos de participación ciudadana en el marco de la pandemia por el COVID-19 se rige por las normas promulgadas sobre la materia, tal como es el Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19.

h.7) Audiencias públicas

El PUCA detalla aspectos básicos en la ejecución de las audiencias públicas, a cargo del Titular. Al respecto, se detallan aspectos básicos en su ejecución, a fin de que se realicen en concordancia con el procedimiento administrativo de evaluación y aprobación del EIA o su modificación, tales como son la convocatoria, reglas de desarrollo, supuestos de suspensión y de reprogramación, instalación de la mesa directiva, conclusión y plazos para presentación de observaciones. Dichas disposiciones se basan en diversas normas

sectoriales, tal como es el recientemente aprobado Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-EM.

El PUCA establece que el Titular solicita al Senace que efectúe la convocatoria de la audiencia pública, acompañando la carta de autorización para el uso del local en donde se desarrollará, el cual debe ser adecuado en términos de capacidad, infraestructura y seguridad, con un plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes de la fecha programada. Este plazo es mínimo, es decir, no puede realizarse en un plazo más corto. El Titular debe seleccionar la fecha y hora de la audiencia evitando la coincidencia con los feriados y actividades culturales o análogas de la zona y en horarios que permitan la participación de la población involucrada.

Entre las formalidades para difundir la convocatoria, el PUCA establece que el Titular debe, en coordinación con el Senace, hacer de conocimiento público el lugar, día y hora de la audiencia pública mediante lo siguiente:

- a) Publicar un aviso, de acuerdo con el formato proporcionado por el Senace, en el Diario Oficial El Peruano y en el diario de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el área de influencia del proyecto, invitando a la población a participar en la audiencia pública. Esta publicación se debe realizar en un plazo mínimo de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada para su realización. Este plazo es mínimo, es decir, no puede realizarse en un plazo menor, a fin de que las partes interesadas tengan el tiempo necesario para organizar su participación en la audiencia.
- b) El Titular remite al Senace las copias de las páginas completas de los avisos publicados en los diarios señalados, las que deben mostrar claramente la fecha y el diario utilizado, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde la publicación del aviso.
- c) Colocar avisos en papel tamaño A2 en los siguientes lugares públicos:
 - La sede principal de las oficinas del gobierno regional.
 - El local de los gobiernos locales ubicados en el área de influencia directa propuesta del Proyecto.
 - Locales de mayor afluencia de público, como hospitales, bancos, parroquias o mercados.
 - Locales comunales.
 - Otros que estime pertinentes.A fin de cumplir lo dispuesto en el presente numeral, el Titular tiene que considerar el enfoque intercultural y de género de los mecanismos de participación ciudadana.
- d) Difundir cuatro (4) anuncios diarios en una estación radial de mayor alcance y sintonía en la localidad o localidades comprendidas en el área de influencia directa del proyecto, durante cinco (5) días calendario, después de publicado los avisos en el Diario Oficial El Peruano, entre otros, y durante cinco (5) días calendario, antes de la realización de la audiencia pública. Los anuncios deben precisar los lugares en que los EIA o su modificación se encuentren a disposición de los interesados. El Titular debe remitir al Senace copia del documento suscrito con la estación radial y copia de la cuña radial en el mismo plazo señalado en el literal b).
- e) Difundir la convocatoria de la audiencia a través de radio frecuencia, perifoneo, megáfono u otro medio similar en los lugares en donde existan dificultades para su difusión conforme a lo dispuesto por el literal precedente. A fin de garantizar el enfoque intercultural, el Titular debe considerar para dicha difusión, la/as



lengua/as indígena/as u originaria/as identificada/as en la localidad del área de influencia del proyecto.

El PUCA establece finalmente que, en caso se verifique el incumplimiento de alguna de las formalidades para la convocatoria de la audiencia pública, que haya impedido su debida difusión, el Senace procederá a suspender y reprogramar dicha audiencia, así como requerir su nueva convocatoria.

Para dirigir el desarrollo de la audiencia pública, el PUCA establecen la obligación de instalar una Mesa Directiva que estará conformada por un representante del Senace, quien la preside, y un representante del gobierno regional, quien actúa como Secretario. El PUCA establece que la ausencia del representante del gobierno regional no impide el desarrollo de la audiencia pública, pudiendo en dicho caso el Presidente de la Mesa Directiva invitar a otro representante de las autoridades representativas. En caso el reemplazo no se concrete, el mismo presidente puede asumir dicha actuación o designar a otro representante del Senace. Con respecto a otras facultades del Presidente de la Mesa Directiva, las Disposiciones señalan que este puede invitar a otras autoridades o personas a que acompañen a la mesa durante la realización de la audiencia.

Por otro lado, el PUCA establece que los representantes del Senace que participen en la Mesa Directiva son designados por resolución directoral, la cual es leída en el momento de la instalación. Asimismo, al momento de la instalación, la Mesa Directiva solicita la acreditación del representante del Titular; así como, de los representantes de la consultora ambiental que elaboraron el EIA o su modificación y de los demás autorizados por parte del Titular para hacer uso de la palabra.

Con respecto a la seguridad de los asistentes, el PUCA establece la obligación del Titular de coordinar con las autoridades competentes las medidas que estime necesarias para garantizarla. De este modo, la Mesa Directiva, a través del personal de la Policía Nacional del Perú, puede prohibir el ingreso de aquellas personas que obstaculicen el inicio, desarrollo o término de la audiencia, mediante amenaza, uso de la fuerza u otros supuestos señalados en la norma sectorial vigente. Con respecto a este último supuesto, se puede señalar como ejemplo que, para el subsector eléctrico, el numeral i) del literal f) del inciso 36.1 del artículo 36 de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM es posible prohibir el ingreso de personas a la audiencia pública cuando se encuentren en evidente estado etílico o bajo la influencia de drogas.

A fin de garantizar el enfoque de interculturalidad, el PUCA establece que la audiencia pública se realiza en el idioma castellano y en la lengua/as indígena/as u originaria/as identificadas en la localidad del área de influencia del proyecto. En el caso que se identifique que la población utiliza una o más lengua/as indígena/as u originaria/as, el Titular provee uno o más intérpretes y/o traductores inscritos en el Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Mincul o que cuenten con experiencia debidamente acreditada en interpretación o traducción en la/las lengua/as utilizada/as por la población.

Para dar inicio a la audiencia pública, el PUCA señala que el Presidente de la Mesa Directiva invita al representante del Titular y de la consultora ambiental que elaboró el EIA o su modificación, para que sustenten los aspectos relevantes de dicho estudio, incluyendo, de ser el caso, información relacionada a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. Cabe señalar que el PUCA no excluye la posibilidad de que



los Titulares puedan invitar, adicionalmente, a otros especialistas para que apoyen en el sustento de las materias a exponer.

El PUCA establece que, concluida la sustentación, el Presidente de la Mesa Directiva invita a los asistentes a formular sus preguntas por escrito o en forma oral. Para las intervenciones orales, los participantes deben inscribirse durante el desarrollo de la audiencia ante la Mesa Directiva, a fin de establecer el orden de éstas. Una vez contestadas estas preguntas por los expositores, se da paso a una segunda ronda de preguntas y/o aclaraciones finales. Cada pregunta debe ser absuelta por los expositores o por los miembros de la Mesa Directiva, en el marco de sus competencias. Cabe señalar que cada intervención oral o escrita es dirigida a la Mesa Directiva y debe estar relacionada al proyecto o el EIA o su modificación. Finalmente, una vez culminadas las intervenciones, el PUCA establece que el Presidente de la Mesa Directiva debe invitar a los asistentes a presentar ante la Mesa Directiva documentos relacionados al proyecto.



Con respecto a la conclusión de la audiencia pública, el PUCA establece que el evento concluye con la lectura y suscripción de un acta por parte de los miembros de la Mesa Directiva, el representante del Titular y la consultora ambiental, en la cual consta todo lo actuado, incluyendo cualquier observación o incidente que haya ocurrido durante el desarrollo de la audiencia. El acta, las preguntas, los documentos recibidos por la Mesa Directiva y la grabación de audio y video se anexan al expediente del EIA o su modificación, a fin de que sean evaluados y considerados en el informe de observaciones que se emita para su correspondiente absolución por parte del Titular.



Asimismo, desarrollo de la audiencia pública es registrado con grabaciones de audio y/o video, las cuales están a cargo del Titular y son remitidas sin editar al Senace, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles posteriores a la realización de la audiencia.

Para la etapa posterior a la audiencia pública, el PUCA ha establecido un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su realización para que las partes interesadas presenten documentos con observaciones y opiniones relativas al EIA o su modificación. Cabe señalar que en el sector Hidrocarburos, el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2019-EM, establece para el mismo caso, un plazo de 15 días calendario. En tal sentido, se ha considerado que el plazo en las Disposiciones, que es aproximadamente dos (2) semanas, cumple con permitir que las partes interesadas analicen la información presentada en la audiencia y, posteriormente, formulen observaciones y opiniones sobre el proyecto. Dichos documentos se presentan al Senace a través de la Plataforma Informática de Ventanilla Única de Certificación Ambiental, a un correo electrónico habilitado para dichos fines, o a través de su mesa de partes; a fin de que sean evaluados y considerados, de ser el caso, en el informe de observaciones.



Con respecto a la suspensión de las audiencias públicas, el PUCA establece que el Senace, de oficio o a pedido del Titular, puede suspender la audiencia pública por causas debidamente fundamentadas, como el caso fortuito o la fuerza mayor, ocurrencia de eventos que podrían dificultar la realización de la misma, riesgo para las personas, entre otras circunstancias debidamente motivadas. Esta suspensión debe tener en cuenta lo siguiente: a) Si el hecho se realiza antes de iniciarse la audiencia, el Senace encarga al Titular que comunique dicha decisión a la población, pudiéndole luego solicitarle que acredite los medios utilizados para realizar dicha comunicación; b) Si el hecho se produce una vez iniciada la audiencia pública, el Presidente de la Mesa Directiva registra el hecho en el acta respectiva y hace de conocimiento a todos los asistentes de la suspensión de la

audiencia. El Presidente, en este acto, previo acuerdo con la Mesa Directiva, puede señalar la nueva fecha la audiencia, siempre y cuando cuente con la aprobación de todos los integrantes de la Mesa Directiva, debiendo registrarlo en el acta y hacerlo de conocimiento de todos los asistentes.

Para ambos casos, el PUCA establece que la nueva audiencia se realiza dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la suspensión de la anterior; caso contrario, el Titular debe realizar nuevamente las formalidades para la convocatoria establecidas en el PUCA; ello en tanto que por el transcurso del tiempo es necesario volver a informar debidamente a la población sobre la realización de la audiencia.

Por otro lado, en caso la suspensión se deba a causas relacionadas con la ubicación de la audiencia pública, el Titular debe elegir una nueva ubicación, a fin de que se llegue a realizar; en dicho caso, el titular realiza nuevamente las formalidades para la convocatoria establecidas en el PUCA, en tanto que es necesario informar debidamente a la población sobre la nueva ubicación donde se realizará la audiencia.

El PUCA señala que si la nueva audiencia pública o la audiencia pública reprogramada no pueden ejecutarse por causas debidamente fundamentadas, el Senace, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde su suspensión, evalúa los hechos y actos suscitados y emite un pronunciamiento sobre los mecanismos de participación ciudadana aplicables, teniendo en cuenta las características particulares del proyecto, de la población involucrada y del entorno para la continuación del proceso de participación ciudadana. Es preciso señalar que el PUCA no habilita a los titulares a cambiar la modalidad de ejecución de los mecanismos de participación ciudadana de físico a virtual. Asimismo, la utilización de mecanismos de participación ciudadana en el marco de la pandemia por el COVID-19 se rige por las normas promulgadas sobre la materia, tal como es el Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19.



i) **Acciones de Acompañamiento en la Elaboración del EIA o de su modificación**

El PUCA considera la regulación de las acciones de acompañamiento en la elaboración de del EIA o de su modificación, toda vez que, si bien no se trata de un procedimiento administrativo, tal como lo dispone el TUO de la LPAG, dichas acciones tienen relación directa con el procedimiento de evaluación del EIA. En este sentido, en atención a las funciones y competencias del Senace, el PUCA señala que se encuentra facultado a llevar a cabo acciones de acompañamiento en la elaboración del EIA o de su modificación en campo y gabinete.

En este contexto, tomando en consideración disposiciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM y del Decreto Legislativo N° 1500, se regulan acciones generales de acompañamiento con la finalidad de realizar sugerencias y recomendaciones antes de que el instrumento ingrese a evaluación; y, de este modo, prevenir de forma temprana posibles observaciones, principalmente, relacionadas a la línea base del EIA, durante su evaluación.

Para tal efecto, el Titular debe comunicar al Senace el inicio de elaboración del EIA o de su modificación, incluyendo el Plan de Trabajo para la elaboración de la línea base. Con relación al referido Plan de Trabajo, la propuesta incluye como Anexo V, un formato con el contenido mínimo para su elaboración, sin perjuicio de que el Senace solicite información adicional de considerarlo necesario.

Luego de ello, el Senace lleva a cabo una reunión de coordinación con el Titular y entidades opinantes a fin de conocer los alcances generales del proyecto, del Plan de Trabajo, de los aspectos técnicos y de los posibles riesgos ambientales en el área donde se desarrolla el proyecto. El Senace comunica al Titular, sus recomendaciones al Plan de Trabajo, incluyendo las de las entidades opinantes.

En atención a las características particulares del proyecto y a los resultados de las reuniones y coordinaciones llevadas a cabo, el Senace puede disponer efectuar visitas de campo para realizar el acompañamiento en la elaboración de la línea base. A dichas visitas convocará a las entidades opinantes que considere pertinente, conforme a sus funciones y competencias.

Antes de la visita de campo, el Titular debe presentar al Senace las autorizaciones necesarias que sean requeridas para el levantamiento de la línea base. El PUCA incluye como Anexo VI, un formato de Acta de Acompañamiento en Campo que será suscrita por los funcionarios y profesionales participantes, el representante del Titular y otros actores que participen en dichas actividades.

Con posterioridad al acompañamiento en campo (en caso se haya llevado a cabo), puede desarrollarse el acompañamiento en gabinete, de oficio o a pedido de parte, para lo cual el Titular debe presentar el Plan de Trabajo actualizado considerando las recomendaciones que se hubiesen formulado durante el acompañamiento.

Finalizadas las acciones de acompañamiento, el Senace emite un informe en el que incorpora las actuaciones y hallazgos relevantes; así como, las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Senace y por las entidades opinantes.



j) Disposiciones Complementarias Finales

El PUCA ha previsto que en los procedimientos administrativos regulados, se suspenda el plazo de evaluación a cargo del Senace, durante el periodo otorgado al Titular para la subsanación de observaciones.

Con la finalidad de cubrir posibles vacíos normativos y facilitar la integración de las disposiciones del PUCA, se señala que será de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley N° 27446 y su Reglamento, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y su Reglamento; así como, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, sólo en tanto dichas normas no regulen el vacío, se recurre a las normas sectoriales sobre la materia.

Finalmente, se establece que los instrumentos de gestión ambiental a cargo del Senace y no regulados en el PUCA, se rigen por su propia normativa, tales como, el procedimiento de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para las Intervenciones de Construcción (Igapro), regulado en el Decreto Supremo N° 015-2018-MINAM.

k) Disposiciones Complementarias Transitorias

El PUCA incorpora como disposición complementaria transitoria que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del proyecto, se regulen por la normativa anterior hasta su conclusión, en concordancia con lo establecido en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, se aclara que las disposiciones del PUCA deben ser aplicadas por el Senace conforme al proceso de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, es decir, según el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, modificatorias y/o sustitutorias²⁴, y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968.

Debe tenerse presente que a la fecha los subsectores Minería, Electricidad, Hidrocarburos, Transportes, Agricultura, Residuos Sólidos y Vivienda y Construcción han transferido funciones al Senace.

En este sentido, las autoridades ambientales sectoriales seguirán aplicando sus reglamentos de protección ambiental en los procedimientos administrativos a su cargo; y, una vez transferida las funciones correspondientes al Senace, esta entidad aplicará las disposiciones del PUCA.

²⁴ Mediante Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, se aprobó el Cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE en el marco de la Ley N° 29968, y establece disposiciones para las autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones.

Conforme con la Única Disposición Complementaria Derogatoria, se derogó el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al SENACE en el marco de la Ley N° 29968. Asimismo, señaló que las Resoluciones Ministeriales que se hayan expedido para la culminación de transferencia en el marco del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, mantienen su vigencia.



IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo – beneficio consiste en realizar un balance general entre los beneficios y los costos que genera el proyecto de Decreto Supremo; con la finalidad de determinar si su implementación es positiva para la sociedad.

La emisión del Decreto Supremo no irrogará mayores gastos al erario público de los ya presupuestados; ya que, su aprobación promoverá mayor eficiencia en la gestión pública a través de la simplificación administrativa de varios procedimientos en uno solo, lo cual reduce el riesgo regulatorio, generando predictibilidad, ofreciendo un marco normativo estable y predecible que fomente la inversión responsable, reduciendo costos tanto para los administrados como para el Estado.

Los beneficios esperados son:

- Generar mayor predictibilidad, uniformidad y estandarización en la evaluación ambiental a cargo del Senace, ya que, desarrolla un marco legal predecible y claro.
- Mayor cumplimiento en los plazos de evaluación.
- Reducción de costos para el Estado y los administrados.
- Optimiza el proceso de capacitación de los evaluadores, ya que, se busca capacitar a los profesionales en un único proceso.

De este modo, se consolida el modelo centralizado, especializado e independiente que supone el Senace para la evaluación de los proyectos de inversión más importantes del país.

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El PUCA cumple el mandato establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

De otro lado, el Senace deberá actualizar su Texto Único de Procedimientos Administrativos a fin de incorporar los procedimientos administrativos regulados en el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental, con el objeto de cumplir lo dispuesto en el numeral 40.3 del artículo 40 del TUO de la LPAG.

El proyecto deviene positivamente en el ordenamiento jurídico nacional, al estandarizar el proceso de evaluación ambiental y establecer un dispositivo acorde con el SEIA a fin de que el Senace realice sus labores de manera eficiente, predecible y uniforme, y en el marco de la simplificación administrativa.

